



Escuela de Graduados

Trabajo Final para Optar por el Título de
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

Título:

Análisis de las Deficiencias Procesales en la Imposición
de las Penas a las Personas Juzgadas en Pensión
Alimentaria, por Ante los Juzgados de Paz en
Atribuciones de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito
Nacional y la Provincia Santo Domingo, República
Dominicana, Agosto 2013 – Agosto 2014.

Sustentante:

William Encarnación Mejía 2013-0295

Asesora:

Varleny Díaz Payano, MA

Santo Domingo, D. N.
Diciembre, 2014

AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias a mi señor Jesús, por haberme encaminado a tomar la decisión de cursar la maestría ya finalizada; y por la sabiduría y la luz que me dio durante todo el trayecto, lo que me ha permitido salir airoso.

A mis padres, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA Y ÁNGEL ENCARNACIÓN DEL JESÚS, por ser los autores de mi existencia.

A mi esposa SIOMARA MERCEDES DE LA ROSA, por su apoyo y solidaridad en los proyectos que me propongo.

A mis hijos WILLIAM ENCARNACION MERCEDES, SAMUEL ENCARNACION MERCEDES Y ALICIA ENCARNACION MERCEDES, por su ayuda, comprensión y por ser ustedes la razón principal de mi superación como persona y como profesional,

A la Universidad APEC, por ser el centro de estudios que me permitió formarme.

A todos mis facilitadores, gracias por sus enseñanzas

A mi asesora **VARLENY DÍAZ PAYANO MA**, por haber aportado tanto a este trabajo de investigación, si no fuera por sus exigencias y su ayuda hubiera sido muy difícil lograrlo. Gracias

A mis compañeros de maestría, gracias por su solidaridad y humildad mostrada en este trayecto que nos propusimos juntos.

RESUMEN

Este trabajo enfocará las deficiencias procesales existentes en la instrucción de los procesos de pensión alimentaria y la incorrecta aplicación de las sanciones penales, en los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, desde agosto 2013 a agosto 2014. Los objetivos específicos desarrollados consistieron en establecer los parámetros de los juzgadores para fijar la sanción penal a las personas juzgadas en pensión alimentaria; verificar si fijan sanciones penales cuando no se ha probado el incumplimiento; plantear los agravios que sufren las personas juzgadas con procesos desprovistos de reglas procesales y principios que rigen el proceso penal; indicar si contribuye a las personas juzgadas y al sistema de justicia que los juzgadores realicen una correcta instrucción de los procesos; establecer diferencias de los procesos de pensión alimentaria con países de Iberoamérica y Juzgados de Paz objeto del estudio. La investigación realizada está compuesta de dos capítulos, en los cuales realizamos un análisis combinado entre normas, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado y la experiencia acumulada sobre el manejo procesal de los procesos en pensión alimentaria; tomando muestras de 45 sentencias, de Juzgados de Paz citados, arrojando deficiencias en la instrucción de los procesos, en la motivación de las sentencias y contradicciones e ilogicidad. Realizamos un análisis comparativo de decisiones y legislaciones de países de Iberoamérica, deduciendo que en esos países el delito se tipifica con el incumplimiento pecuniario. Hacemos recomendaciones sobre la necesidad de la formación continua de los jueces como una solución a las deficiencias encontradas.

INDICE GENERAL

	Pagina
Agradecimientos	
Resumen.....	ii
Introducción.....	1

Capítulo I.

Consideraciones generales de la Pensión alimentaria

1.1 Evolución histórica de la pensión alimentaria.....	6
1.2 Generalidades.....	13
1.2.1 Concepto de pensión alimentaria.....	13
1.2.2 Concepto de alimentos.....	14
1.2.3 Competencia.....	14
1.2.4 Personas con derecho a demandar alimentos.....	16
1.2.5 Personas con obligación de suministrar alimentos.....	17
1.2.6 Adolescentes obligados.....	18
1.3 Procedimiento en la pensión alimentaria.....	19
1.3.1 Fase administrativa.....	20
1.3.2 Forma de apoderar al Fiscalizador.....	20
1.3.3 Fase de conciliación.....	21
1.3.4 Papel del Ministerio Público en la fase de conciliación.....	21
1.4 Fase judicial.....	22
1.4.1 Comparecencia de las partes.....	22
1.4.2 Las pruebas. Su presentación y valoración	25
1.4.3 Desarrollo de la audiencia	26

	Página
1.4.4 Conciliación en el tribunal.....	27
1.4.5 Duración del proceso.....	27
1.4.6 Pensión provisional.....	29
1.4.7 Momento en que se debe fijar la pensión provisional.....	30
1.4.8 Investigación de paternidad.....	30
1.5 Instrucción del proceso.....	31
1.5.1 Manejo de la instrucción del proceso.....	33
1.5.2 Las garantías del debido proceso.....	34
1.5.3 Justicia accesible.....	34
1.5.4 Los plazos.....	35
1.5.5 Justicia gratuita.....	35
1.5.6 Privacidad del juicio.....	36
1.5.7 Presunción de inocencia.....	36
1.5.8 Oralidad.....	36
1.5.9 Contradicción.....	37
1.5.10 Inmediación.....	37
1.5.11 Proceso desprovisto de principios y garantías.....	37
1.6. Bien jurídico protegido.....	39
1.6.1 Antijuricidad.....	40
1.6.2 Tipo de delito.....	40
1.6.3 La sentencia.....	42
1.6.4 La motivación de la sentencia.....	43
1.6.5 Plazo para el pronunciamiento de la sentencia.....	46
1.6.6 Criterios para la imposición de la pena.....	46
1.7 El aspecto penal de las pensiones alimentarias en el derecho comparado.....	47
1.7.1 Presupuestos para la imposición de la sanción penal.....	51

Capítulo II.
Capítulo II. Análisis de sentencias de pensión
alimentaria

	Página
2.1 Selección y descripción de la muestra.....	52
2.2 Análisis de sentencias de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional.....	53
2.3 Análisis de sentencias de los Juzgados de Paz de la Provincia Santo Domingo.....	70
Conclusiones.....	102
Bibliografía	
Anexos	

INDICE DE FIGURAS

Página

Figura No.1 gráfico de análisis, sentencias de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional.....69

Figura No.2 gráfico de análisis, sentencias de los Juzgados de Paz de la Provincia Santo Domingo.....101

INTRODUCCION

Como consecuencia de la separación de las parejas, el cuidado de los hijos que han procreado queda a cargo de uno de ellos, los abuelos, otros familiares y en ocasiones menos común con una tercera persona que no tiene ningún vínculo sanguíneo con él o la menor de edad.

Cuando el padre, la madre o responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente. (Artículo 174 de la Ley 136-03, modificado por la Ley 52-07, del 23 de abril del 2007)

Agotada la fase de conciliación dispuesta en el artículo 175 de la Ley 136-03, y las partes no llegan a acuerdo, la más diligente podrá apoderar al Juzgado de Paz del domicilio del niño, niña y adolescente (Art. 176 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley 52-07, del 23 de abril del 2007).

Los Juzgados de Paz de la 1ra, 2da, 3ra y cuarta circunscripción del Distrito Nacional y los Juzgados de Paz de la 1ra, 2da circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Municipio Santo Domingo Oeste, Municipio de Villa Mella y Municipio de Boca Chica, en el período transcurrido desde agosto 2013 a agosto 2014 ha conocido procesos de pensión alimentaria, en los cuales existen deficiencias procesales, las que se pueden dividir en dos aspectos esenciales: el primero, basado en la instrucción del proceso, toda vez que hay juzgadores que no distinguen los dos tipos de acciones que prevé la norma: La acción civil, que trata sobre obligaciones de dar, traducidas finalmente en un pago de tipo pecuniario y la acción penal, que se configura con la falta o delito en el que incurre el padre o la madre del niño, niña o adolescente cuando no se le suministra alimentos, es decir, la 1sentencia carece de motivación, al

no establecerse en su redacción las necesidades alimentarias de los menores y la capacidad económica de los obligados a alimentar.

El segundo aspecto tiene que ver con la identificación en cada caso, del delito, para la fijación de la pena impuesta a las personas juzgadas. El Juez o la Jueza no retiene si el padre o la madre puesto en causa se encuentra en falta frente al suministro de alimentos para justificar la imposición de la sanción penal; en otro escenario, se verifica como los Jueces entran en contradicciones e ilogicidad entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, en algunos casos establecen que no se ha retenido la falta, sin embargo en el fallo, la persona juzgada es condenada a dos (2) años de prisión, de forma inversa, en otros casos, los Jueces retienen el incumplimiento pero no condenan al procesado en el aspecto penal; pero además al imponer las penas, en algunos casos los juzgadores lo hacen de forma futurista, es decir, basado sobre hechos futuros e inciertos.

En esta investigación desarrollaremos los siguientes objetivos específicos: 1) Establecer los parámetros que toman en cuenta los Jueces y las juezas de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo para fijar la pena a las personas juzgadas en pensión alimentaria; 2) verificar si los jueces y las juezas de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo condenan en el aspecto penal a las personas juzgadas en pensión alimentaria, aún habiéndose probado que no estaban en falta; 3) Plantear los agravios que sufren las personas juzgadas en pensión alimentaria con procesos desprovistos de las reglas procesales y los principios que rigen el proceso penal; 4) Indicar si contribuye a las personas juzgadas en pensión alimentaria y al sistema de justicia que los juzgadores realicen una correcta instrucción de los procesos en pensión alimentaria y den sentencias respaldadas con las garantías contempladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso; 5- establecer las diferencias de los procesos de pensión alimentaria en los países de

Guatemala, Costa Rica, Argentina y los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo.

El estudio que realizamos, es a los fines de que los Jueces de las jurisdicciones citadas a través de formación y sensibilización realicen procesos bien instruidos donde se respeten las garantías contempladas en el debido proceso y los fallos contenidos en sus sentencias sean justos y no arbitrarios, que no contribuyan a dañar a las personas juzgadas y al sistema de justicia.

Esta investigación ha de servir para disminuir los apremios corporales con sentencias que adolecen de una correcta estructuración y argumentación jurídica que la sostenga, protegiendo así un derecho tan preciado como lo es el derecho a la libertad, establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República.

Así mismo con la disminución de los apremios corporales se logrará que los niños, niñas y adolescentes puedan mantener sus lazos afectivos con sus progenitores, garantizándoles así sus derechos fundamentales y su interés superior, contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03.

La pensión alimentaria en la República Dominicana, ha tenido una evolución amplia, la cuál nos permitimos enfocarla, haciendo un recorrido histórico de las diferentes normas sustantivas y adjetivas desde el 1844 hasta la fecha, y una serie de convenios y tratados internacionales de los que somos signatarios, entre los que se destacan los siguientes: Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante); Declaración de los Derechos del Niño; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración de los Derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño.

Las estrategias metodológicas utilizadas para el desarrollo del trabajo realizado son las siguientes: investigación documental, de campo, explicativa, descriptiva y comparativa, pues nos apoyaremos en fuentes de carácter documental: doctrina, normas sustantiva, internacional, leyes adjetivas, jurisprudencia y derecho comparado; se hará un levantamiento en los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo; buscaremos responder el por qué de las deficiencias en la instrucción de los procesos de pensión alimentaria y en la imposición de la pena; haremos comparaciones entre la República Dominicana, España, Guatemala, Costa Rica y Argentina sobre la forma de manejar el proceso de pensión alimentaria.

Los métodos de investigación que utilizaremos son: analítico, comparativo, inductivo y sintético. Las técnicas de investigación a utilizar son: recopilación documental, recopilación de sentencias. Documental, porque se realizará un estudio del contenido de esas decisiones, sobre las cuales se vislumbra una descomposición de criterios y así determinar la sostenibilidad de los mismos una vez comparados; recopilación de sentencias. A través de gráficos se mostrarán 45 sentencias, que corresponden a 5 decisiones de cada tribunal, del Juzgado de Paz de la 1ra, 2da, 3ra y 4ta circunscripción del Distrito Nacional y 5 sentencias de la 1ra y 2da circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Municipio Santo Domingo Oeste, Municipio Santo Domingo Norte, Municipio de Boca Chica, las cuales fueron analizadas de forma individual, y se realizaron observaciones de las deficiencias encontradas en cada decisión.

En este trabajo, los temas y sub temas que desarrollaremos se forjarán en dos capítulos, el primero dedicado a lo que es la fase administrativa y judicial de la pensión alimentaria, donde trataremos todo lo que es el proceso, haciendo un análisis crítico combinado con lo que

establecen las normas, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado; además dedicamos un espacio a tratar el aspecto de la garantía del debido proceso y las consecuencias cuando estas no se toman en cuenta.

En el segundo capítulo presentamos la selección y descripción de la muestra, a través del cual se analizarán las sentencias recopiladas en los Juzgados de Paz ya citados, realizando un análisis individualizado de cada sentencia y hacemos las observaciones sobre las deficiencias procesales encontradas; presentando dos gráficos que muestran en forma porcentual los vicios o debilidades hallados en la estructuración de cada sentencia analizada; por último presentamos un análisis comparativo de la forma en que se maneja el proceso de pensión alimentaria en sus dos fases: civil y penal, entre España, Guatemala, Costa Rica y Argentina.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

1.1 Evolución histórica de la Pensión alimentaria.

La Biblia establece las obligaciones de los padres a alimentar a los hijos, cuando dice: en la 1ra carta de Timoteo 5-8, quien no se preocupa de los suyos, especialmente de los de su casa, ha renegado de la fe y es peor que el que no cree.

Con el tema de la pensión alimentaria en la República Dominicana ha habido una evolución normativa que inicia con la Constitución Dominicana de 1844, la norma sustantiva establecía en su artículo 9, Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el mas amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

Con la adopción del Código Civil Francés el 17 de Abril de 1884, ya el tema de los alimentos está regulado en la Ley, en los artículos 203 al 211. Sobre la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus hijos e hijas, el artículo 203 del Código Civil establece “Los cónyuges, por el único hecho del matrimonio, contraen la obligación común de alimentar y educar los hijos. Estas obligaciones se establecen sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes especiales que rigen la protección de los menores de edad”.

Transcurrido 34 años de dicha adopción, en la República Dominicana el tema de los alimentos comienza a ser normado bajo un esquema diferente al planteado en el código civil francés, estableciendo ya el procedimiento a seguir para la reclamación alimentaria a los padres

que están en falta en el suministro de alimentos a sus hijos e hijas. Es así como el 13 de Junio del año 1918, durante la intervención militar americana en la República Dominicana, surge la Orden Ejecutiva No.168; El 19 de Noviembre del año 1928 es promulgada la Ley No. 1051 y el 7 de Junio del año 1950 se promulga la Ley No.2402.

La orden ejecutiva No.168, la Ley No.1051 y la Ley No. 2402 presentaban similitudes en lo referente al orden de las obligaciones del padre y la madre obligados a suministrar alimentos, normas estas que establecían:

El padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, hayan nacido o no estos hijos dentro del matrimonio.

Como vemos existía privilegio sobre la mujer, pues la obligación de esta era en un segundo plano, es decir, tenían obligaciones sólo a falta del padre;

Sin embargo esas normas en comparación con el Código Civil Francés de 1884 resultaban más protectoras para los menores de edad, pues mientras el artículo 203 de éste código establecía que la reclamación de los alimentos era para los hijos nacidos dentro del matrimonio, estas normas no hacen diferencias, estableciendo que la obligación existe para los niños que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

La Ley No.2402 trae como novedad, que los alimentos se suministrarán de conformidad a las necesidades de los menores y las condiciones económicas de los padres alimentantes; además de que la impuesta a los padres en falta es elevada a dos (2) años de prisión correccional.

Poco después de aprobar y ratificar, la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, surge en la República Dominicana el Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, el 22 de Abril del año 1994, dedicando de manera exclusiva el título II, a los alimentos, específicamente en los artículos 130 al 158. Este código trajo consigo la novedad de que la mujer grávida podía solicitar alimentos y dispone una conciliación previa entre las partes, anterior al juicio.

Este código, se mantuvo hasta el 22 de Julio del año 2003 cuando se promulga el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), puesto en vigencia un año después. Éste código de avanzada, más acorde con la Convención de los Derechos del Niño, trata el tema de la pensión alimentaria en los artículos del 170 al 198.

Esta norma es más adaptada al sistema de protección, disponiendo algo diferente a la ley anterior: la pena impuesta tiene efectos suspensivo y la persona apresada por el incumplimiento puede liberarse al pagar la mitad de la deuda, siempre que no sea reincidente; la competencia de los alimentos pasa a los Jueces penales de niños, niñas y adolescentes, el acta de acuerdo a que arriban las partes tiene que ser homologada por el Juez para que surta efecto jurídico; la garantía del pago, consistente en que el padre que se ausenta del país tiene que pagar por adelantado como mínimo el equivalente a un año de pensión y la suscripción de una fianza de garantía del crédito.

La Ley 136-03 es modificada por la Ley No.52-07 del 23 de Abril del año 2007 exclusivamente en lo referente a los artículos 174, 176, 178, 181, 187, 192, 194, 195, 197 y 198. Lo más relevante de esta ley es en cuanto a la competencia, pues el Juez de Paz vuelve a ser el competente para conocer de los alimentos.

La Constitución Dominicana del 2010, trae avances significativos en este tema, en su artículo 55.10 establece:

El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

En el artículo 75, la pensión alimentaria, se presenta como uno de los deberes del hombre y la mujer.

Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;

El derecho de la pensión alimentaria en la República Dominicana no ha estado de espaldas a las normas internacionales, pues varios son los convenios que tratan este tema y de los cuales la República Dominicana es signataria, dichos instrumentos tratan un desglose de temas que nuestras legislaciones han venido recogiendo: Los alimentos tienen carácter de orden público internacional, el derecho de los padres de asistir y alimentar a sus hijos e hijas, el derecho de suministro de alimentos desde el embarazo, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos sin importar si son hijos de matrimonio o no, la cooperación de los diferentes estados partes para asegurar el pago de las pensiones alimentarias por parte de aquellos padres que viven en el extranjero.

Procedemos a citar dichos instrumentos en orden de fechas:

Código de Derecho Internacional Privado, conocido como el código de Bustamante, del 13 de febrero de 1928, ratificado en la República Dominicana el 3 de diciembre del 1929. Art. 68.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, artículo XXIX.

Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948, artículo 25.2 .

Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre del 1959, Principio IV.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos 16/12/1966, entrada en vigor 23/3/1976. Artículo. 24.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. 16/12/1966, entrada en vigor 3/01/1976. Art.10.3.

Convención sobre los derechos del niño, del 7 de septiembre de 1990, ratificada por la R.D. el 11 de Junio de 1991. Art. 27.1 27.4.

La jurisprudencia Dominicana ha mantenido el tema de la pensión alimentaria vivo y enriquecido con los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación y en juzgando en instancia única, en pleno a las personas que por ley gozan de jurisdicción privilegiada, como es el caso de los legisladores. Entre las decisiones más novedosas, podemos citar los siguientes criterios:

La pena que establece la Ley para el cumplimiento de esta obligación no puede ser condicionada por el tribunal. (Sentencia del 21 de abril de 1922, B.J.No.141-143).

Formalidades del sometimiento de la persona que está en falta. (Sentencia del 20 de julio del 1925, B.J. No.180, pp.18-19)

Sanción a su incumplimiento. (Sentencia del 15 de noviembre de 1933, B.J.No. 280, pp.12-13).

El Juez de lo penal tiene la facultad para apreciar si existen tal negativa o incumplimiento y, en caso de no estar de acuerdo las partes sobre la cuantía de la pensión o de simple negativa, determinar esa cuantía, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de fortunas de su padres. (Sentencia del 22 de noviembre del 1938, B.J. No.340,pp. 743-744).

Para que haya lugar a la aplicación de la sanción penal establecida por el segundo de dichos textos, son condiciones indispensables: **a)** Que la persona sometida sea el padre, en segundo lugar, la madre, del menor de 18 años de quien se trate y, **b)** Que la referida persona haya faltado a la obligación que sobre ella pesaba, en virtud del artículo 1ro de la repetida ley, o se haya negado a cumplirla, y persista en esa negativa, después de haber sido requerido a ello, de acuerdo con las disposiciones de la misma ley, modificada. Ley No.1051. (Sentencia del 19 de Diciembre de 1942, B.J. No.388, pp. 1035-1037).

La obligación impuesta por el artículo 1 de la Ley No. 1051, a cargo del padre, de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, nacidos o no dentro del matrimonio, etc., obedece a una evidente necesidad de orden público, en nuestro país para cuyo cumplimiento no pueden constituir un obstáculo radical, absoluto y general las disposiciones del Código Civil que rigen la materia de la filiación. (Sentencia del 19 de diciembre de 1942, B.J.No. 388, pp. 1035-1037).

Que para que un padre pueda ser considerado como que haya incurrido en la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley No. 1051, es indispensable no solamente que haya faltado a sus obligaciones, o se haya negado a cumplirlas, respecto de algún hijo suyo, sino también haber persistido en esa falta o esa negativa después de habersele requerido el cumplimiento de las obligaciones en referencia. (Sentencia del 15 de junio del 1944, B.J. No.407, pp.1541-1542).

En efecto, en virtud del carácter esencialmente provisional de la pensión alimenticia lo decidido sobre ella no puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual preciso es reconocer que dicho tribunal queda permanente apoderado para estatuir sobre todo lo relativo a las variantes de esa pensión, solución ésta que, dadas, las facilidades que ofrecen los tribunales en materia represiva, están en armonía con la urgencia que reclama la aplicación de dicha ley, tal facultad no implica, desde luego que el Juez apoderado del asunto pueda suprimir la sanción penal que haya sido impuesta al inculpado, porque en este aspecto la

sentencia tiene como base el delito penal, esto es, la negativa originaria, por parte del padre, de atender a sus obligaciones, y sobre este punto la sentencia puede adquirir la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. (Sentencia del 3 de junio del 1954, B.J. No.527, p.1034 y siguientes).

Paternidad no establecida. Suerte de los pagos hechos.

No hay obligación de devolver las mesadas entregadas antes de la revocación, si no se demuestra mala fe de parte de quien demandó la pensión y administró ésta, y si no se establece que el producto de la pensión ha sido usado en beneficio de alguien que no era el menor para quien fue otorgado. (Sentencia No. 47 del 27 de octubre del 1999, B.J. No. 1067, p. 487).

La competencia del Juez de Paz en materia alimentaria cesa tan pronto el tribunal de primera instancia esta apoderado de una demanda de divorcio. (Sentencia No.15 del 13 de julio del 2005, B.J. No. 1136, pp.180-183)

Sobre el procedimiento aplicable en la Pensión alimentaria.

Para todos los casos de solicitud de fijación de pensión alimentaria, como en la especie, el procedimiento aplicable, es el instituido por la Ley No.136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes, toda vez que el procedimiento ordinario instituido por el código procesal penal, no privilegia el interés superior de éstos. (Sentencia del 24 de enero del 2007, No.5.B.J. No. 1154, pp.46-50, pleno. Procedimiento aplicable).

Que este tribunal ha podido comprobar y por tanto declarar que el querellado ha sido absolutamente responsable con la manutención de su hijo menor de edad Manuel Ornaishys, por lo tanto debe rechazarse y en consecuencia declarar no culpable al querellando en virtud de que no se ha aportado ningún presupuesto donde se compruebe la violación del artículo 170 y siguiente de la Ley núm. 136-03. (B.J. No. 1213, diciembre, 2011. caso "Diputado Manuel Orlando Espinosa Medina Vs Naysa Domínguez Lluberes, Pleno SCJ).

Interpretación del artículo 171 de la Ley 136-03, sobre quienes tienen obligación de suministrar alimentos.

Considerando, que en ese sentido, el padre o la madre son los responsables directos de la obligación alimentaria que requiere el o

la menor de edad, y ante la ausencia de uno de éstos, por causa de muerte, el indicado artículo 171, establece lo siguiente: “Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años”; situación que implica, como bien refieren los recurrentes, un orden piramidal, que a falta del padre, la madre o responsable, y a falta de esta, los hermanos o hermanas mayores de edad, y así sucesivamente; por lo que el Tribunal a-qua aplicó erróneamente las disposiciones del mencionado artículo; en tal sentido, procede acoger la excepción invocada por los recurrentes, sin necesidad de tener que contestar los demás medios invocados. (Sentencia del 11 de agosto, del 2014, segunda sala de la SCJ)

1.2 Generalidades.

En la República Dominicana, los alimentos están normados en el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Para los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03, del 7 de agosto del 2003, en los artículos 170 al 198, posteriormente modificada la norma de forma parcial por la ley 52-07 del 23 de Abril del año 2007 la Ley 136-03, este código trata el tema en cuatro secciones. En este mismo orden nos avocaremos al estudio analítico del tema de la pensión alimentaria establecido en esta norma.

1.2.1 Concepto de pensión alimentaria.

De la combinación de los términos del Diccionario de la Real Academia Española y de los conceptos combinados de la convención de los derechos el niño y la Ley 136-03, podemos definir la pensión alimentaria de la siguiente manera: es la obligación pecuniaria impuesta al padre, madre o responsable para los niños, niñas, adolescente hasta que haya alcanzado la mayoría de edad y aún después de adulto cuando se trate de personas especiales, para cubrir sus necesidades en lo que

respecta a alimentación, vivienda, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica.

1.2.2 Concepto de alimentos.

Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público. (Artículo 170 de la Ley No.136-03).

1.2.3 Competencia.

La competencia territorial está regida en el artículo artículo174 de la Ley 136-03, estableciendo que la jurisdicción competente por donde inicia el procedimiento los es el Ministerio Público del Juzgado de Paz del lugar de residencia del niño, niña o adolescente para el que se esta solicitando alimentos.

Sobre este tipo de competencia, La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su sentencia de fecha 14 de Marzo del año 2012 hace una interpretación ampliada del artículo 74 de la Ley 136-03, estableciendo que esta norma deja la posibilidad abierta de que, el que demanda alimentos pueda acogerse al derecho común y poner en causa a la parte demandada por ante su domicilio, conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Procesal Civil.

Evidentemente, la interpretación que le da nuestro más alto tribunal de justicia al artículo 174 de la Ley 136-03, modificado por la Ley 52-07 en el caso en particular de que se encontraba apoderada esa jurisdicción de alzada es muy positiva y favorable para las menores en cuestión, pues se

trataba de dos niñas que residan en el extranjero; una decisión contraria, como en efecto ocurrió con la jurisdicción de alzada de donde provenía la sentencia recurrida, estaría negando la oportunidad a las niñas de adquirir alimentos, necesarios para su subsistencia, lo que constituiría vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto a la accesibilidad de la justicia, contemplado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República, y por supuesto violaciones al Interés Superior del Niño.

Sin embargo, una interpretación de igual naturaleza, cuando se trata de menores que residen en territorio dominicano, sería dañina a los intereses de éstos, pues dejar a opción que la jurisdicción sea la del demandado, podría constituir denegación de justicia, y por supuesto atentaría con el Interés Superior del Niño, pues hay que tomar en cuenta la situación de precariedad y urgencia en que se encuentran los menores de edad y la necesidad de priorizar los derechos del Niño, Niña y Adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Es bueno recordar, que el espíritu de la Ley No.52-07 fue otorgar la competencia de los alimentos a los Juzgados de Paz, precisamente tomando en cuenta, principios que hoy se encuentran en la Constitución de la República como garantías del debido proceso: Justicia accesible, oportuna, gratuita, el derecho a ser oída dentro del plazo razonable.

¿Estarían protegidas estas garantías y el Interés Superior del Niño, cuando los menores de edad residen en la ciudad de Santo Domingo y la persona obligada a suministrar alimentos tiene su domicilio en el interior del país y viceversa?. Claro que no, pues generalmente el que demanda alimentos en representación de sus hijos e hijas se encuentra en precariedad económica y no cuenta con los recursos para llevar un procedimiento que le resulte costoso.

En definitiva, así como se rige la competencia en los demás tipos de acciones previstas en la Ley 136-03, como es el caso de la guarda y

régimen de visitas, entendemos que lo más saludable es, que el tribunal del domicilio del niño, niña o adolescente sea el competente en materia de alimentos, algo que por el papel activo de que está revestido el Juez de niños, niñas y adolescentes, puede de forma discrecional fijar su posición en su jurisdicción, siempre del lado de lo que más favorezca a los niños, niñas y adolescentes.

1.2.4 Personas con derecho a demandar alimentos

El artículo 172 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 establece:

“Tendrán derecho a demandar en alimentos la madre, el padre o persona responsable que detente la guarda y cuidado del niño, niña o adolescente. También tendrán derecho a demandar las madres adolescentes y emancipadas civilmente”.

De la lectura del artículo que antecede, se desprende que para poder demandar en alimentos se debe ostentar la guarda del niño, niña o adolescente, sea de hecho o de derecho, esto es entendible, pues la persona que tiene el cuidado es quien tiene conocimiento de las necesidades reales del o la menor de edad, y es la llamada a administrar la pensión alimentaria finalmente obtenida, a los fines de que no se le de un uso que no sea para salvaguardar sus derechos fundamentales.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos respecto del hijo o hija que está por nacer, del padre legítimo o del que haya reconocido la paternidad, en caso del hijo o hija extramatrimonial. Deberá proporcionársele a la madre gestante los gastos de embarazo, parto y post-parto hasta el tercer mes a partir del alumbramiento. (artículo 173, Ley 136-03).

Entendemos que el juez o Jueza apoderado de una solicitud de pensión alimentaria a favor de la mujer embarazada deberá tomar en

cuenta que se trata de una pensión provisional que va destinada a ella para cubrir gastos propios de su alimentación, gastos médicos y medicinas, durante su etapa de embarazo y hasta tres (3) meses después de haber dado a luz, por lo que se deberá tomar en cuenta los mismos presupuestos dispuestos en el artículo 181 de la Ley 136-03, al momento de fijar este tipo de pensión.

1.2.5 Personas con obligación de suministrar alimentos.

Tienen la obligación de suministrar alimentos el padre, madre o persona responsable.(artículo 171 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, Ley No.136-03).

Esta norma hace una excepción en cuanto a la edad, al establecer el mismo artículo en su párrafo I:

En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad.

Al hablar de persona responsable, se refiere a quien ostenta la guarda, sea de hecho o de derecho. El mismo artículo en su párrafo II dispone:

Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años”.

Esta disposición tanto en los jueces, abogados y demás actores del sistema de justicia, así como en las aulas de docencia donde se trata la

materia de pensión alimentaria, ha sido muy controvertida, pues unos dicen que la disposición legal crea obligaciones para los familiares citados aún uno de los progenitores del niño, niña o adolescente esté vivo; mientras que otros establecen que sólo es aplicable la disposición legal cuando han muerto ambos progenitores.

La jurisprudencia dominicana se ha pronunciado al respecto, estando acorde con la segunda posición, La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 11 de agosto del año 2014 señala lo siguiente:

Considerando, que en ese sentido, el padre o la madre son los responsables directos de la obligación alimentaria que requiere el o la menor de edad, y ante la ausencia de uno de éstos, por causa de muerte, el indicado artículo 171, establece lo siguiente: “Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años”; situación que implica, como bien refieren los recurrentes, un orden piramidal, que a falta del padre, la madre o responsable, y a falta de esta, los hermanos o hermanas mayores de edad, y así sucesivamente; por lo que el Tribunal a-qua aplicó erróneamente las disposiciones del mencionado artículo; en tal sentido, procede acoger la excepción invocada por los recurrentes, sin necesidad de tener que contestar los demás medios invocados;

La decisión de nuestro más alto tribunal de justicia, despeja las dudas y deja una visión más clara en cuanto al espíritu del legislador en la norma citada, estableciendo a cargo de los familiares directos, obligaciones de suministrar alimentos a los niños, niñas y adolescentes sólo en los casos que a estos no le sobrevivan los dos progenitores.

1.2.6 Adolescentes obligados.

La norma de referencia en su párrafo III establece, que cuando el obligado es un adolescente, existe una obligación solidaria por parte de los padres de éste, pudiendo ser demandados, pero no perseguidos en el aspecto penal.

Entendemos que la no persecución penal a estas personas se justifica por el principio constitucional, dispuesto en el artículo 40.14 de la Constitución Dominicana, de que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro, constituyendo este principio una garantía del debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la misma carta sustantiva.

1.3 Procedimiento en la pensión alimentaria

El artículo 174 de la Ley No.136-03, (modificado el primero por la Ley 52-07 del 23 de Abril del 2007) establece:

Cuando el padre, la madre o responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el ministerio público del juzgado de paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

El procedimiento a seguir en los procesos de pensión alimentaria está definido en la Ley 136-03, no obstante, en los casos de ambigüedad o silencio de la ley, es necesario auxiliarnos del Código Civil, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Dominicano, en lo que aplique, siempre en lo que no perjudique al menor. El artículo 235 de la Ley 136-03 establece: aplicación de principios del código procesal penal.

Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuanto sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal.

La Suprema Corte de Justicia en pleno, en su sentencia de fecha 24 de enero del 2007, No.5.B.J. No. 1154, pp.46-50, sobre el procedimiento a seguir en las pensiones alimentarias estableció:

Para todos los casos de solicitud de fijación de pensión alimentaria, como en la especie, el procedimiento aplicable, es el instituido por la Ley No.136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes, toda vez que el procedimiento ordinario instituido por el código procesal penal, no privilegia el interés superior de éstos.

1.3.1 Fase administrativa.

La fase administrativa se materializa con el apoderamiento que se hace por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz y la fase de conciliación dirigida por éste funcionario.

1.3.2 Forma de apoderar al fiscalizador

La solicitud de fijación de pensión alimentaria, se hará por instancia escrita o de forma verbal, personalmente o a través de un abogado (a) y será depositada por ante la oficina del Ministerio Público del Juzgado de Paz del domicilio del niño, niña o adolescente para los que se solicita alimentos.

La parte solicitante o demandante ofrecerá todos sus datos, los correspondientes al niño, niña o adolescente, su acta de nacimiento si ha sido declarado; las generales de la persona obligada o demandada, así como deberá aportar anexo a la solicitud todos los documentos que tenga en su poder, tendentes a demostrar la capacidad económica de la persona demandada.

La falta de acta de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes no

los excluye en su solicitud de alimentos, pues de hacerlos sería discriminatorio y por supuesto, contrario a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución Dominicana y al Principio IV, y además vulneraría los Principios V y VI del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, referente al Interés Superior del Niño y Prioridad Absoluta.

1.3.3 Fase de conciliación.

De conformidad a las disposiciones del artículo 175 de la Ley 136-03, recibida la solicitud, el Ministerio hará citara a las partes a los fines de que las partes arriben a un acuerdo. Si estos concilian, se levanta un acta firmada por las partes intervinientes y el Fiscalizador, la que luego será remitida al Juez de Paz para que la homologue o no, documento que no tendrá ningún efecto jurídico si no cumple con esta formalidad.

1.3.4 Papel del Ministerio Público en la fase de conciliación.

En la fase de conciliación el Ministerio Público debe jugar un papel pasivo, no debe imponer a las partes, sino, limitarse a dirigirlas y crear el ambiente propicio para que estas lleguen a acuerdos favorables para los niños, niñas y adolescentes para los que se solicita alimentos, observando siempre el interés superior del niño, contemplado en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, niña y adolescentes, Ley No. 136-03.

En el escenario opuesto, es decir, si las partes no concilian, el Ministerio Público actuante levanta un acta, la que será firmada por éste y por las partes intervinientes.

1.4 Fase Judicial.

La fase judicial se inicia con el apoderamiento que hace el Fiscalizador o las partes intervinientes por ante el Juzgado de Paz del domicilio de la persona que ostenta la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente a través de una instancia o declaración oral, acompañada del acta de no acuerdo y los documentos que pretendan aportar como pruebas, artículos. 176, 177,178 de la Ley No. 136-03 (modificado por la Ley 52-07 del 23 de Abril del 2007).

1.4.1 Comparecencia de las partes.

Inobservancia de los plazos. La inobservancia de los plazos establecidos por este Código no podrá ser causa de nulidad, siempre que entre la fecha de la primera citación y el día de la audiencia transcurran más de diez 10 días, (Artículo 184 de la Ley No.136-03).

Resultan confusas las disposiciones de este artículo, pues sería absurdo entender que el plazo para comparecer al Juzgado de Paz supere el del derecho común, es decir la octava franca, establecida en el artículo 72 del Código Procesal Civil. Esta norma dispone:

El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava.

Sobre las los plazos para comparecer por ante el Juzgado de Paz, el artículo 5 del Código Procesal Civil (Modificado por la Ley 136 del 27 de abril de 1967), establece:

Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el

juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación.

El código Procesal Penal, en lo que a los Juzgados de Paz se refiere, sólo ha establecido el plazo de la comparecencia, en los asuntos de contravención, citamos el artículo 356 de dicha norma:

El juez, si no ha intervenido una citación previa, convoca a las partes a juicio inmediatamente y siempre dentro de los tres(3) días siguientes.

Nos inclinamos por la idea de que el plazo establecido en el artículo 184 de la Ley N0.136-03, tiene su punto de partida desde el momento en que se realiza la primera citación para comparecer al preliminar de conciliación, es lo que resulta más razonable.

De la lectura de las normas citadas, es fácil colegir que de aplicarse el plazo establecido en la norma citada, se iría más allá de lo que es la razonabilidad, y estaríamos en contradicción con lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el interés superior del niño, contemplado en el artículo 56 de la Constitución de la República, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, norma que establece sobre la necesidad de priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los de los adultos, pero también lo que es el principio de prioridad absoluta dispuesto en el principio VI de la misma norma, la que dispone sobre la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

De las normas citadas, deducimos que por ser la pensión alimentaria un tipo de acción que se conoce de forma principal por la vía penal, el plazo más saludable es el citado por el artículo 356 del Código Procesal Penal, pues no deja de ser breve y es más garantista al

derecho de defensa, es decir, entre la citación y el día de la audiencia deberá mediar por lo menos tres (3) días.

Las partes comparecen a la audiencia por la notificación que a diligencia de la parte interesada, del Ministerio Público o la Secretaria del Tribunal se ha realizado, o de forma voluntaria.

Para las citaciones deben observarse las disposiciones de los artículos 4, 68 y 69 del Código Procesal Civil, así como la Resolución No. 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia; además deberá tomarse en cuenta el plazo en razón de la distancia, artículo 73 del Código Procesal Civil, (Modificado por la Ley 1821 del 14 de octubre de 1948), así como el artículo 1033 del mismo código.

Sobre la comparecencia, es común que los Jueces hagan uso de la Resolución No. 1732-05 para citar a las partes envueltas en los procesos de pensión alimentaria, esto porque en su generalidad, las personas que acuden a los tribunales en esta materia, no tienen recursos económicos para cubrir los costos que conllevan las notificaciones a través de un alguacil; sin embargo, debemos precisar, que si realizada la citación por esta vía y la persona no comparece, se debe proceder a realizar la citación con un alguacil, cubriendo los gastos la persona interesada, a través del centro de citaciones o bien sea que el Juez comisione de oficio a un ministerial.

Si el juez termina la audiencia sin la comparecencia de una de las partes, sin haber estado citada por audiencia o por acto de alguacil, estaríamos vulnerándole su derecho de defensa, pues de la lectura del artículo 32 de la resolución de referencia, se colige que las citaciones por la vía electrónica, están sujetas a que las partes puestas en causa, autoricen a que se le notifique por esa vía.

La comparecencia de las partes es en persona y obligatoria, estas pueden además ser asistidas por abogado, artículo 69.4 de la

Constitución Dominicana, artículo 389 Ley 136-03. La importancia de esta formalidad radica en que solo ellas están en condiciones de edificar de forma eficiente al juzgador, no así sus representantes.

El Juez deberá poner atención a las disposiciones del artículo 183, el cual hace imperativo que previo a pronunciarse al fondo del asunto de que se encuentra apoderado, interrogue a las partes, esto es saludable, pues en esta materia, sus declaraciones se constituyen en la prueba más usual y eficaz, pues no puede el Juez fijar una pensión alimentaria sin descubrir cuales son las necesidades alimentarias de los menores y la capacidad

En ocasiones no comparece la parte demandada, observando el principio de celeridad de que está revestido este tipo de proceso, el juzgador decide con las partes que estén; no obstante, es común que la parte demandante no aporte pruebas respecto a la capacidad económica de la parte demandada, finalmente el juez fija una pensión alimentaria tomando como parámetro el salario mínimo legal como lo establece el artículo 189 de la Ley136-03.

Recomendamos hacer las diligencias de lugar, inclusive ampararse en las disposiciones del artículo 389 de la Ley 136-03 y ordenar la conducencia del alimentante requerido si éste no ha comparecido, no obstante haber sido legalmente citado. Con su presencia se podría lograr una conciliación, establecer si está o no en falta y por sus propias declaraciones se podría determinar sus ingresos reales, de esta forma se lograría fijar una pensión alimentaria más favorable al niño, niña o adolescente y así dar una decisión más justa y favorable a favor del niño, niña o adolescente en cuestión.

1.4.2 Las pruebas. Su presentación y valoración.

En este tipo de proceso existe libertad de pruebas, testimoniales, escritas, u cualquier otro tipo, siempre que se ajusten a las formalidades del Código Procesal Penal Dominicano y a la Resolución No.3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, pueden ser presentadas por las partes, por el Ministerio Público o solicitadas de oficio por el Juez.

Las pruebas más comunes y más efectivas a los fines de establecer los ingresos de los alimentantes están las declaraciones de las partes, las certificaciones expedidas por las instituciones públicas o privadas donde laboran éstos. Sobre este aspecto, el artículo 178 de la Ley 136-03, modificado por la Ley 52-07 del 23 de abril del 2007 establece:

Para los efectos de fijar pensión alimentaria en el proceso, el o la Juez, el o la representante del Ministerio Público podrán solicitar al padre o madre demandado (a) certificación de sus ingresos y copia de la última declaración de impuesto sobre la renta o, en su defecto, la respectiva certificación de sus ingresos o salarios expedida por el empleador.

Hacemos la observación de que las pruebas aportadas por las partes, siempre deberán ser comunicadas a la otra, por secretaría del tribunal, amigablemente entre partes, o por ministerio de alguacil, para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes, contemplado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana. Las pruebas serán valoradas por el juzgador, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano.

1.4.3 Desarrollo de la audiencia.

La audiencia se conoce a puertas cerradas. El artículo 69.4 de la Constitución de la República establece como una de las garantías

mínimas del debido proceso, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, sin embargo en materia de niños, niñas y adolescentes existe una excepción, las audiencias se conocen a puerta cerrada, fundamentada en el derecho a la intimidad y la protección a la imagen, derechos estos contemplados en los artículos 18 y 26 de la Ley 136-03.

Art. 18.- DERECHO A LA INTIMIDAD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales.

Art. 26.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN. Se prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento.

1.4.4 Conciliación en el tribunal.

Por tratarse la pensión alimentaria de asuntos de familia la fase de conciliación permanece abierta en todo estado de causa, si las partes desean conciliar, el Juez o Jueza acepta la conciliación y homologa el acuerdo, siempre que la misma no vulnere los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, esta competencia de atribución no está expresamente establecida en la sección de los alimentos, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales, pero sí podemos extrapolar la competencia que esta norma le confiere al Juez de la Sala Civil del Tribunal de niños, niñas y adolescentes en el artículo 211 letra o, el cual establece:

La sala Civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes tiene competencia para promover y homologar acuerdos conciliatorios sobre

asistencia familiar para los niños, niñas y adolescentes.

1.4.5 Duración del proceso.

El proceso de pensión alimentaria está diseñado en la Ley 136-03 para que termine breve, del artículo 176 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley No.52-07) se desprende que una vez apoderado el Juzgado de Paz, el asunto debe estar decidido en un plazo de diez (10) días; sin embargo este plazo no siempre se cumple, pues el legislador establece que el trabajador social realice previamente la investigación, es decir, que el caso llegue sustentado al Juez.

La realidad práctica es que el trabajo social no se realice, ya que no existe una unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, CONANI, en los Juzgados de Paz. En algunas jurisdicciones se le solicita este servicio a las unidades que tienen sus asientos en los tribunales de niños, niñas y adolescentes, pero en ocasiones se niegan a dar el servicio, alegando que no están destinados a esos fines.

La experiencia nos ha mostrado que desde el momento en que el Juez ordena un estudio socio familiar a la fecha de la audiencia debe mediar un espacio mínimo de un (1) mes, pues es muy difícil que esta diligencia esté lista antes, esto por la cantidad de trabajo que mantienen los trabajadores sociales y las condiciones precarias en que se desenvuelven.

Otros aspectos que no permite que se cumpla el plazo establecido en la norma son: 1- Las medidas y los incidentes, propios de la instrucción del proceso, que se imponen al juzgador, ya que se corresponden con la protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; 2- La gran cantidad de casos que manejan los Juzgados de Paz de variadas competencias,

principalmente en los Municipios cabeceras.

Como vemos, los plazos para el conocimiento y decisión de los procesos de pensión alimentaria son acelerados, y se justifica porque se trata de proveer alimentos a los niños, niñas y adolescentes que en ese momento se encuentran desprotegidos para salvaguardarle una serie de derechos que tienen que ver directamente con su desarrollo integral, como son: la salud, la vida, la educación, el medio ambiente sano, la recreación, la cultura y otros.

A nuestro criterio la violación a estos plazos no resulta fatal, siempre que el juzgador o la juzgadora justifique la ampliación del mismo por asunto de una eficiente instrucción del proceso a los fines de edificarse en cuanto a las necesidades alimentarias del niño, niña o adolescente, la capacidad económica de los alimentantes, o para salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes. Los jueces y las juezas en estos casos deberán hacer uso de las disposiciones del artículo 181 de la ley 136-03, modificado por la ley 52-07 del 23 de abril del 2007, fijando pensión provisional al padre o madre demandado (a), si procede.

1.4.6 Pensión provisional.

Observando las disposiciones del artículo 181 de la Ley 136-03, durante la instrucción del proceso, el Juez o Jueza puede imponer pensión provisional, tomando en cuenta los presupuestos siguientes: siempre será a solicitud de parte o del Ministerio Público, no de oficio; hijos nacidos dentro del matrimonio o unión consensua, paternidad aceptada; paternidad demostrada .

Para fijar pensión provisional se aplica el principio de justicia rogada, pues la norma citada es expresa al establecer que es a requerimiento de parte o del Ministerio Público, es decir, que el Juez no puede hacerlo de oficio.

Cuando se habla de hijos nacidos dentro del matrimonio, el o la menor de edad ha sido reconocido/a por el padre demandado, siempre prosperará la solicitud de pensión provisional, pues no hay la oportunidad de discutir en esta fase asunto alguno de filiación.

Otro aspecto que deberá tomar en cuenta el juzgador al momento de fijar pensión provisional son las pruebas sobre los ingresos de la persona a quien se le fijará la pensión, las que serán aportadas por la parte demandante, o el juez a solicitud de parte del Ministerio Público o de oficio, las solicitará a cualquier institución pública o privada, si fuere necesario, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 136-03 (Modificado por la Ley No.52-07).

1.4.7 Momento en que se debe fijar pensión provisional

Esto dependerá de la situación de precariedad alimentaria que tenga el o la menor de edad y el estado procesal en que se encuentre el expediente.

Los casos más comunes en los que los jueces tienden a fijar una pensión provisional es cuando el padre demandado incide nta el proceso, solicitando la realización de la prueba de ADN a él y al niño, niña o adolescente para el que se está solicitando alimentos, a los fines de establecer la filiación.

1.4.8 Investigación de paternidad.

En ocasiones, una vez el tribunal se avoca a instruir el proceso, el padre demandado, invoca la duda sobre la paternidad del niño, niña o adolescente para el cual se están solicitando los alimentos, éste solicita realizarse conjuntamente con el o la menor una prueba de ADN, para

determinar la filiación. En situaciones como estas el Juez o Jueza está en el deber de dar respuesta al incidente que se presenta en la misma audiencia, acogéndolo o rechazándolo.

Si observamos las disposiciones del artículo 179 de la Ley 136-03, es legítimo el pedimento de las partes en ese sentido, pero los juzgadores deberán observar los siguientes parámetros: 1- Sólo ordenar la realización de la experticia, cuando el niño, niña o adolescente no ha sido declarado en el registro civil por el demandado, pues de existir un registro de nacimiento donde aparece éste como padre, la filiación no tiene discusión en esta materia, ya que la misma de conformidad a las disposiciones del artículo 62 de la Ley 136-03 se prueba por el acta de nacimiento; pero además, la jurisdicción apoderada para conocer de la pensión alimentaria resulta incompetente para conocer y decidir sobre asuntos de filiación.

2- El Juez o Jueza asignará el laboratorio clínico que realizará la prueba, lo que puede hacerlo a discreción de las dos partes envueltas, deberá indicar en su sentencia la fecha de realización del experticio, e indicar a cargo de quien queda cubrir el costo de la misma; tomando en cuenta que debe ser cubierto por la persona que la ha solicitado, a menos que las dos partes decidan en común acuerdo cubrir el gasto entre ambas, deberá el Juez además ordenar al laboratorio comisionado a tramitar los resultados obtenidos en sobre lacrado y sin intermediarios, esto para preservar la no contaminación de la prueba.

3- Por prudencia procesal deberá aplazar a fecha fija el conocimiento del asunto hasta que se le de cumplimiento total a la medida ordenada, jamás deberá sobreseer sin fecha el asunto, pues esto sería contrario al principio de celeridad que rige para esta materia.

1.5 Instrucción del proceso.

Todo proceso consta de dos etapas, la instrucción y el juicio. El

proceso de pensión alimentaria en la República Dominicana no escapa a esta regla, y más aún que a diferencia de otros países, la norma que trata los alimentos, Ley 136-03, envuelve dos tipos de acciones: Acción Penal y Acción Civil.

El requerimiento de la pensión alimentaria, al igual que en el proceso ordinario penal, la parte interesada en representación del niño, niña o adolescente afectado, interpone una querrela por ante el Fiscalizador o Fiscalizadora del Juzgado de Paz del lugar donde tiene residencia el o la menor de edad. Artículo 174 de la Ley 136-03, (modificado por Ley No.52-07 del 23 de abril del año 2007), pero esta no está sometida a ninguna de las reglas dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Procesal Penal, toda vez que el proceso en pensión alimentaria no esta sujeto a la instrucción rigurosa de los hechos punibles contenidos en los artículo 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal.

El único papel del Ministerio Público es recibir la querrela, convocar a las partes a la etapa de conciliación, dirigir la misma, levantar acta del resultado de esta, solicitar la homologación al Juez de Paz de los acuerdos que arriban las partes y en caso contrario, apoderar al Juzgado de Paz para que conozca del conflicto.

En los procesos penales ordinarios, de conformidad a las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal, quien ha sufrido un daño punible, puede constituirse en actor civil, a los fines de ser resarcido en el orden pecuniario, es decir, puede llevar la acción civil accesoria a lo penal, que es lo principal.

En materia de pensión alimentaria, el proceso toma un curso diferente, pues quien mueve la acción, tiene un interés principal, que el Juez fije una pensión de tipo pecuniario, para cubrir las necesidades alimentarias del niño, niña o adolescente para el cual se solicita, pero no a título de indemnización, sino como pago de un crédito pendiente,

derivado de la falta, como consecuencia del no cumplimiento de su obligación de suministrar alimentos.

El aspecto penal pasa a ser accesorio, pues a menudo estamos frente a casos donde no se demuestra que la parte puesta en causa está en falta, y en estos supuestos no es posible fijar sanciones penales; pero además de las disposiciones del artículo 192 de la Ley 136-03, (modificado por Ley No.52-07 del 23 de abril del año 2007) es fácil inferir que la pena surte un efecto suspensivo, cuando la persona a quien se le ha fijado la pensión está cumpliendo con la misma.

Si bien la Ley 136-03 establece un procedimiento de tipo penal, inclusive auxiliándonos en ocasiones del Código Procesal Penal, no menos cierto es que cuando examinamos el fin perseguido, nos damos cuenta que de hecho la acción principal es civil, y que el aspecto penal, tiene un solo fin, coaccionar al deudor de pensión alimentaria, para que cumpla con la pensión fijada.

1.5.1 Manejo de la instrucción del proceso

El artículo 183 de la Ley 136-03 establece:

El juez, después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes. En esa fecha pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados.

En un proceso civil ordinario, las partes aportan las pruebas con las que fundamentan sus pretensiones y las partes hacen los reparos de lugar; la comparecencia de las partes no es obligatoria, porque es requisito que éstas se hagan asistir de abogados, sólo comparecen a criterio del juzgador ordenando la comparecencia personal de éstas, conforme a las disposiciones del artículo 100 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, que modifica el Código Procesal Civil; el Juez tiene un

papel pasivo y se limita a juzgar por lo que se le presenta, es decir, se forma una convicción con las pruebas sometidas y debatidas.

En el proceso de pensión alimentaria aún las partes hayan aportado sus pruebas, el Juez tiene la facultad de solicitar de oficio, otras que a su entender le permitan edificarse, para dar una decisión que vaya a favor del niño, niña o adolescente para el que se solicita alimentos, la comparecencia de las partes es obligatoria y se hace necesario que el juzgador les interroge a los fines de establecer las necesidades alimentaria del o la menor de edad y la capacidad económica de las personas envueltas en el litigio, es decir, demandante y demandado. En ese aspecto la jurisprudencia dominicana ha establecido:

Considerando, que de las pruebas aportadas y de las declaraciones de los padres Manuel Orlando Espinosa Medina y Naysa Domínguez Lluberes, así como de los hechos fijados por esta Corte, si bien en muchos casos la prueba directa sobre la capacidad pecuniaria de ambos se hace difícil de modo que permitan al Tribunal deducir una pensión alimentaria justa y equitativa para el sostenimiento de su hijo, no es menos cierto, que la decisión del tribunal se debe formar sobre la base de una deducción ajustada al criterio racional, o, lo que es lo mismo, a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia a que se ha hecho referencia anteriormente, tomando en cuenta las posibilidades económicas de los padres y las necesidades del menor; que los mismos hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, pero, entre todas las hipótesis imaginables que pueden fundarse en la prueba de este caso, no cabe dudas de que ambos padres tienen que cubrir las necesidades del menor procreado en proporción de igualdad y que tales necesidades revisten un carácter de prioridad absoluta, pero, además, no existe dudas de que el padre posee un patrimonio mucho mayor al de la madre y, por consiguiente, su carga en el sostenimiento del hijo debe ser superior. (B.J. No. 1213-2013, Sentencia del pleno, del 21 de diciembre del 2011).

1.5.2 Las garantías del debido proceso.

En todo proceso de pensión alimentaria, el juzgador tiene un papel activo para proteger a las partes envueltas en el litigio sobre las

garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

1.5.3 Justicia accesible.

El formalismo esencial para el apoderamiento del Juez lo es el acta de no conciliación, celebrada por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz, a cargo del Fiscalizador o Fiscalizadora, con este documento, en principio es suficiente para que la parte interesada o el funcionario que dirigió la fase de conciliación apodere al Juzgado de Paz correspondiente, pues a diferencia de otras materias, no es obligatorio el apoderamiento a través de instancia escrita, sino que se puede hacer por declaración oral ante la secretaria o secretario del Juzgado de Paz competente, bajo las formalidades de la Resolución No.1841-05, de la Suprema Corte de Justicia.

1.5.4 Los plazos.

La ley 136-03 no establece cual es el plazo que debe mediar entre la notificación y el día de la audiencia, por lo que debemos remitirnos al derecho común, entendiendo que el plazo más saludable para las partes es el establecido en el artículo 356 del Código Procesal Penal, es decir, que entre el día de la citación y la audiencia no deberá mediar un plazo menor a tres (3) días.

1.5.5 Justicia gratuita.

De la lectura del principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se desprende que el proceso está libre de todo tipo de gastos, sin embargo, el Estado a través del Poder Judicial no logra

resolver el problema de las notificaciones realizadas por los alguaciles, pues estas son de tipo oneroso, lo que conlleva en muchas ocasiones dilaciones para la decisión de los procesos, toda vez que podríamos asegurar por la experiencia acumulada que en gran parte, quienes demandan alimentos son personas de escasos recursos económicos, y en ocasiones se ven obligados a abandonar el proceso por esta causa.

1.5.6 Privacidad del juicio.

En este tipo de proceso, hay una excepción al principio de publicidad de que están revestidas las audiencias, pues en atención al derecho a la protección de la imagen y a la intimidad, establecidas en los artículos 18 y 26 de la Ley 136-03, los juicios de pensión alimentaria, se conocen con las puertas cerradas.

1.5.7 Presunción de inocencia.

Como en todos los tipos de acciones penales, en el proceso de pensión alimentaria el imputado se reputa inocente, hasta que recaiga sentencia condenatoria sobre éste, derecho consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969.

Este derecho genera garantías que deben ser observadas a toda persona inculpada de delito, y los juzgados por pensión alimentaria con ciertas excepciones protectoras del interés superior del niño, no son excluyentes.

1.5.8 Oralidad.

La pensión alimentaria, al igual que los demás procesos judiciales contenciosos que se llevan a cabo en la República Dominicana, son orales y este tipo de garantía del debido proceso, está aún más justificado en esta materia, toda vez que los procesos donde se dirimen conflictos de familia, la expresión de las partes, constituye la herramienta más poderosa para el juzgador edificarse, y finalmente poder dar la solución más justa al caso.

1.5.9 Contradicción.

Los procesos de pensión alimentaria no escapan a la contradicción, y de ahí la importancia de la presencia de las partes en el proceso y de la comunicación recíproca de todos los elementos de pruebas producidos por éstas, los cuales deben debatirse en el juicio, salvaguardándoles el derecho de igualdad y contradicción.

1.5.10 Inmediación.

No es posible que el juez de la pensión alimentaria dé una buena decisión si no tiene en el juicio ese contacto con las partes y realiza la ponderación correcta de las pruebas que le presentan; de ahí la importancia de que se hagan las diligencias a los fines de que las partes estén presentes en la audiencia, haciendo un equilibrio entre el principio de celeridad que caracteriza este tipo de proceso y la necesidad de la correcta instrucción del proceso.

1.5.11 Proceso desprovisto de principios y garantías

Entendemos que cuando se juzga a las personas sin observar los principios y reglas propios del proceso, la sentencia que provenga, se constituye en arbitraria, pues, el reconocimiento del derecho a los acreedores o víctimas, no puede ser a consecuencia de dañar derechos fundamentales, inherentes a las personas, protegidos por la constitución y por convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos.

En el proceso de pensión alimentaria, de forma principal, se hace necesario que el juzgador respete las reglas del proceso, es decir, que al juzgar a la persona demandada por la supuesta falta del suministro de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, no confunda ni de prioridad al interés superior del niño, en sacrificio del debido proceso, pues las garantías que lo componen son innegociables.

Toda sentencia proveniente de un proceso donde no se observaron las garantías del debido proceso, lo más probable es que sea recurrida por la parte agraviada ante una instancia superior, ante el tribunal de segundo grado en apelación, ante la Suprema Corte de Justicia, y ante el Tribunal Constitucional.

Fijémonos que el legislador dominicano le ha dado tanta importancia, al tema que tratamos, cuando en la Ley orgánica del tribunal constitucional No.137-11, le da competencia al tribunal constitucional para revisar las decisiones que contienen violaciones a los derechos fundamentales, citamos.

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La Suprema Corte de Justicia estableció en este año, 2014, que las sentencias en pensión alimentaria no son recurribles en casación, esto por el carácter de provisionalidad que tienen las decisiones en esta materia, sin embargo en el caso en cuestión acogió el recurso, porque el mismo trataba de violaciones a derechos fundamentales.

Las consecuencias de sentencias que no observan el respeto al debido proceso y los principios que rigen, conllevan para las personas juzgadas daños de tal magnitud que les afecta, no solo en el aspecto material, por los gastos en que intervienen en los recursos que llevan a cargo por ante los tribunales superiores, sino, daños morales de difícil reparación, por las patologías que acarrearán, las cuales de una u otra forma se interponen en la relación familiar.

En materia de pensión alimentaria, cuando los juzgadores dan sentencias, respetando los derechos fundamentales de las personas juzgadas, es esto una garantía de la eficacia que tendrá la ejecución de la decisión, y se convierte en beneficio para los destinatarios de los alimentos fijados, pues de nada vale obtener ganancia de causa, cuando la decisión no se sostiene y las partes al hacer uso de los recursos que las leyes le pone a disposición, terminan más distanciados de cómo llegaron, inicialmente en busca de la solución de un conflicto; pero

además muchas veces el proceso termina abandonado, por cansancio o por agotamiento en los recursos económicos.

1.6 Bien jurídico protegido.

Conforme al concepto dado por el artículo 170 de la Ley No.136-03 Los alimentos, envuelven todo lo que es necesario para las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, de esta definición se desprende que el bien protegido en la pensión alimentaria son la protección de esas necesidades: comida, medicina, vivienda, educación, vestido, recreación; derechos fundamentales que le garantizan su desarrollo integral.

1.6.1 Antijuridicidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento. Machicado Jorge (2009)

En la República Dominicana, una vez se ha probado que el padre o la madre demandada no le está suministrando alimentos a su hijos e hijas, hay violación a un derecho mandado y reglado por normas internacionales, la norma sustantiva y ley adjetiva

1.6.2 Tipo de delito.

El delito proveniente del incumplimiento del pago de la pensión alimentaria, es un claro delito de omisión propio del obligado al pago, por

el incumplimiento de los periodos de tiempo señalados, constituyendo un delito de abandono de familia. Esta norma jurídica tiene como finalidad evitar el incumplimiento reiterado y voluntario del pagador, adoptándose una especial protección hacia los hijos menores y facilitar la obtención de dichas cantidades adeudadas. López Antonio, 2014, el delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica.

Pero para que se produzca el acto delictivo, tal y como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Penal, Sección 1ª, número 185 de fecha 13 de febrero de 2001, deben concurrir varios requisitos:

a) En primer lugar que exista una resolución judicial firme (sentencia de divorcio, separación, nulidad matrimonial, filiación o alimentos) que fije y obligue a uno de los progenitores a abonar una pensión alimenticia a favor de sus hijos, que están a cargo del otro progenitor. Es el título judicial que sirve de acreditación ante dicho incumplimiento.

b) En segundo lugar que haya una conducta omisiva, y que dicho incumplimiento se produzca durante dos meses consecutivos o cuatro alternos.

c) Y en tercer lugar que a pesar del conocimiento de la obligación de pagar, exista voluntariedad por parte del deudor para ese incumplimiento, es decir, omisión dolosa del pago.

Podemos afirmar que en España, como en otros países iberoamericanos, en el proceso de pensión alimentaria inicialmente lo que se discute es la pensión como tal, es decir, lo que se persigue es fijar o regular la pensión alimentaria, no así el delito.

Se tipifica el delito a partir del incumplimiento de la sentencia que ha fijado el pago de los alimentos, bajo las demás condiciones establecidas en la sentencia del tribunal supremo español ya citada y se persigue la sanción penal por ante un tribunal penal ordinario.

En la República Dominicana el proceso es mixto, donde se regulariza o se fija la pensión alimentaria y al mismo tiempo se determina la falta, es decir, que a diferencia de esos países, aquí, la falta se tipifica por el sólo hecho de no estar suministrando alimentos al momento de ser requerido por la parte interesada ante el Ministerio Público.

El artículo 196 de la Ley No.136-03 establece lo siguiente:

“Incumplimiento de las obligaciones de manutención. El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”.

Sin embargo, cuando la pensión alimentaria se conoce de forma accesoria a una demanda de divorcio, de conformidad a las disposiciones del artículo 197 párrafo, de la Ley No. 136-03 modificada por la Ley No.52-07 del 23 de abril del año 2007, no se discute el aspecto penal, si no lo que estable esta norma es que a la persona a quien se le fijó la obligación pecuniaria incumple, se presentará ante el Juzgado de Paz para discutir esa falta.

Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niños y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención.

“Párrafo.- En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al juzgado de paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el Artículo 196 de este Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante cualquier recurso”.

1.6.3 La sentencia.

La sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso o a una etapa del proceso. Después de haber verificado la verdad de los hechos invocados por las partes, el Juez declara, para cada caso, cuál es la voluntad de la ley en relación con la causa planteada ante él con el ejercicio de la acción. En otros términos, la sentencia es una aplicación concreta del derecho objetivo a los hechos de la causa. (F.Tàvares Hijo, 2011).

1.6.4 La Motivación de la sentencia.

A juicio de Calamandrei, la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial. y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los Jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, si ha operado objetivamente a favor de ese interés. (Murena, M. 1992).

El mismo autor, citando a Giagformagio, expresa que “motivar, significa justificar, y justificar significa justificarse, dar razón del propio trabajo admitiendo en línea de principio la legitimidad de las críticas potenciales, la legitimidad de un control”.

Sobre la motivación citaremos lo que establecen de forma general las normas, internacionales, norma sustantiva y leyes adjetivas.

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (2006)

La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre del 2013.)

Ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efectiva se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.

Artículo 141, Código Procesal Civil, Dominicano.

La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Código Procesal Penal Dominicano, (artículo 24).

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Establecemos, que toda sentencia para valerse por sí sola y ser inatacable, debe estar redactada, conteniendo todos los planos como son: el plano fáctico, regulatorio, lingüístico, plano lógico y plano axiológico, y el juez deberá concatenar los hechos, el derecho

y las pruebas, de forma tal que le permita a éste llegar a conclusiones lógicas que le permitan sustentar el dispositivo final de su sentencia.

La sentencia que le pone fin a un conflicto relacionado con la pensión alimentaria, no escapa a esa formalidad, que se constituye en mandato para cada juzgador.

En materia de pensión alimentaria, el Juez al redactar su sentencia tiene que hacer una relación fáctica sobre las declaraciones de las partes, obtenidas a través del interrogatorio que se le realiza en audiencia, a cargo de las partes, el Ministerio Público y el propio juez, quienes juegan un papel activo en este aspecto; los interrogatorios deben ir encaminados a descubrir las necesidades alimentarias del niño, niña o adolescente y la capacidad económica de los alimentantes.

Una vez instruido el proceso, con las declaraciones dadas por las partes envueltas en el conflicto y las demás pruebas traídas al debate por las partes, por el Ministerio Público o solicitadas de oficio por el juez, ya el caso está en condiciones de ser fallado.

El Juez en su sentencia no deberá limitarse a citar las pruebas, sino que deberá hacer una especie de concatenación entre estas, los hechos y el derecho para establecer finalmente dos cosas: 1- Si la persona juzgada se encuentra en falta frente a su obligación de suministrar alimentos, y así resolver el aspecto penal, es decir, descubrirá si ésta ha incurrido en delito o no, para condenar o descargar; 2- Deducir de las pruebas debatidas, las necesidades alimentarias del o la menor de edad y la capacidad económica de los alimentantes, para resolver el aspecto civil, fijando una pensión a cargo de la persona juzgada, un monto racional y que no sea imposible de pago; indicará en la sentencia la forma del pago, quien

lo recibirá, el destino del mismo, las fechas de recepción, la formalidad en que se hará, así como el punto de partida.

1.6.5 Plazo para el pronunciamiento de la sentencia

El artículo 183 de la Ley 136-03 establece: “La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, es decir, al momento de cerrar los debates, o en otra que se fijará dentro de los seis (6) días siguientes”.

1.6.6 Criterios para la imposición de la pena.

El Juez se pronunciará sobre el aspecto penal, condenando o descargando a la persona demandada. Si el juzgador durante la instrucción del proceso ha retenido el ilícito penal, condenará al padre o madre que se está juzgando a una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, siempre que esté cumpliendo con la obligación pecuniaria impuesta.

El artículo 196 de la Ley No.136-03 en este aspecto establece: “El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión [...]”.

Entendemos que lo primero que tiene que observar el juzgador, previo a imponer la pena, es determinar si la persona juzgada ha cometido un hecho punible; si ese hecho constituye un delito, si ese delito esta aparejado de antijuricidad.

En materia de pensión alimentaria, podemos asegurar que en la actualidad muchos juzgadores imponen la pena sin un criterio racional, pues personas que están suministrando alimentos, terminan condenados a dos (2) años de prisión, sin haberse probado la comisión del delito; pero peor aún, sentencias que establecen penas con un efecto de ejecución

futurista, sobre la falta en que podría incurrir la persona a quien se le ha fijado la pensión alimentaria, nada más absurdo.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia Dominicana se ha pronunciado en varios casos.

Para que haya lugar a la aplicación de la sanción penal establecida por el segundo de dichos textos, son condiciones indispensables: a) Que la persona sometida sea el padre, en segundo lugar, la madre, del menor de 18 años de quien se trate y, b) Que la referida persona haya faltado a la obligación que sobre ella pesaba, en virtud del artículo 1ro de la repetida ley, o se haya negado a cumplirla, y persista en esa negativa, después de haber sido requerido a ello, de acuerdo con las disposiciones de la misma ley, modificada. (Ley No.1051). Sentencia del 19 de Diciembre de 1942, B.J. No.388, pp. 1035-1037.

Un caso reciente, lo es el del diputado Orlando Espinosa Vs Naysa Domínguez Lluberres, quien fue juzgado en instancia única por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia, 21 de diciembre ,1911.

Considerando: Que este tribunal ha podido comprobar y por tanto declarar que el querellado ha sido absolutamente responsable con la manutención de su hijo menor de edad MANUEL ORNAISYS, por lo tanto debe rechazarse y en consecuencia declarar no culpable al querellado en virtud de que no se ha aportado ningún presupuesto donde se compruebe la violación del artículo 170 y siguiente de la Ley núm. 136-03; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló Primero: Desestima el pedimento de la parte querellante en el sentido de condenar al imputado Manuel Orlando Espinosa Medina, por violación a la Ley núm. 136-03.

1.7 El aspecto penal de las pensiones alimentarias en el derecho comparado.

En la República Dominicana, como ya hemos dicho, el proceso tiene dos tipos de acciones: Civil y Penal, y ambas las conoce el mismo Juez.

Procedemos a citar los artículos 176 y 196 de la Ley No.136-03, (modificados por la Ley 52- 07), del 23 de abril del año 2007, a los fines de edificar al respecto. Art. 176.- Apoderamiento del tribunal y fijación de audiencia.

Si la persona obligada a suministrar manutención al niño, niña o adolescente no compareciere, no hubiere conciliación entre las partes o si la misma fracasare o se incumpliere la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al juzgado de paz competente para conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el ministerio público y el trabajador(a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación.

Párrafo.- El tribunal competente para conocer la demanda por manutención es el Juzgado de Paz, en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección”. El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva.

De la lectura del texto legal, del párrafo del artículo 176, se infiere, que para que la persona pueda ser condenado en el aspecto penal, previamente debe existir un requerimiento y un incumplimiento por parte de éste.

Examinemos, ¿quién debe hacer ese requerimiento?, la persona que tiene la guarda o cuidado del o la menor de edad, o la autoridad judicial. En principio es lógico que la persona que está a cargo de los niños, niñas o adolescentes, cuando el padre o madre, según sea el caso no esta suministrando alimentos, requiere de éste que cumpla al respecto, ahora bien, este requerimiento le basta al Juez para retener la falta, evidentemente que un buen derecho, no, pues el requerimiento válido es el realizado por el Juez a través de la sentencia que ha emitido, es decir, que la falta se produce a partir del incumplimiento en que incurre la persona, por los alimentos dejados de pagar, impuestos en la sentencia.

Señala López Contreras, (2014) en un artículo publicado en noticias jurídicas, el criterio Tribunal Supremo Español.

Para que se produzca el acto delictivo, tal y como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Penal, Sección 1ª, número 185 de fecha 13 de febrero de 2001, deben concurrir varios requisitos:

a) En primer lugar que exista una resolución judicial firme (sentencia de divorcio, separación, nulidad matrimonial, filiación o alimentos) que fije y obligue a uno de los progenitores a abonar una pensión alimenticia a favor de sus hijos, que están a cargo del otro progenitor. Es el título judicial que sirve de acreditación ante dicho incumplimiento.

b) En segundo lugar que haya una conducta omisiva, y que dicho incumplimiento se produzca durante dos meses consecutivos o cuatro alternos.

c) Y en tercer lugar que a pesar del conocimiento de la obligación de pagar, exista voluntariedad por parte del deudor para ese incumplimiento, es decir, omisión dolosa del pago.

España, Guatemala, Costa Rica y Argentina:

Sentencia C-01074-2010-01589. Tribunal octavo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Guatemala, doce de abril del dos mil once.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el proceso que se sigue contra **GENARO PICHOLA SOYOS, por el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA.**

Vistos los documentos de pruebas.

Fotocopia simple de la sentencia del Juzgado Primero de Familia número dos mil seis guión dos mil setecientos cincuenta (2006-2,750) de fecha treinta de marzo del dos mil siete. A este documento se le reconoce valor probatorio, porque no se duda de su credibilidad y con el mismo se establece que se declaró con lugar la demanda Oral de fijación de pensión alimenticia promovida por Felisa Piox, en ejercicio de la patria potestad de Carolina Isabel Sis Piox y de su nieta Sara Elizabeth Picholá Sis, de lo que se origina el requerimiento de pago al acusado el cual no hizo efectivo.

POR UNANIMIDAD, DECLARA:I. Que el acusado **GENARO PICHOLA SOYOS** es autor responsable del delito de **NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA**, cometido y consumado contra la señora **CAROLINA ISABEL SIS PIOX** y la menor de edad **SARA ELIZABETH PICHOLA SIS**,II. Que por la comisión de dicho ilícito penal se le impone la pena de **UN AÑO CON TRES MESES DE PRISION INCONMUTABLES**, la que con abono a la efectivamente padecida deberá cumplir en el Centro de Reclusión que designe el Juez de Ejecución, competente.

RESPONSABILIDADES CIVILES: El Tribunal no se pronuncia sobre las mismas en virtud que no fueron solicitadas en la fase procesal respectiva.

Legislación de Costa Rica

Artículo 227, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de Costa Rica.

El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses (<http://noticias.juridicas.com>).

Legislación de Argentina

Ley de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, Ley
13.944

ARTÍCULO 1. Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.

1.7.1 Presupuestos para la imposición de la sanción penal.

La costumbre ha hecho de los juzgadores una mala interpretación de la norma en, lo que respecta a la determinación de cuando debe ser juzgada la persona en el aspecto penal, la Ley en su artículo 196 requiere de tres presupuestos para la imposición de la pena: 1- el incumplimiento, 2- que persista en su negativa, 3- que haya sido requerido para que cumpla, si entendemos como a nuestro juicio es lo correcto, que el requerimiento válido es el que se hace después de existir la obligación impuesta a través de la autoridad judicial, se concluye que al igual que en tres de los países que abordamos sus legislaciones, Guatemala, Costa Rica y España, el aspecto penal de la pensión alimentaria en la República Dominicana debe conocerse sólo después del incumplimiento de la sentencia que ha dado la jurisdicción competente, en atribuciones de familia, con la diferencia de los países citados, que el mismo juzgado de Paz sigue siendo el tribunal competente, pero no ya en atribuciones de familia.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE PENSIÓN ALIMENTARIA

2.1 Selección y descripción de la muestra.

Para la presente investigación se han seleccionado 45 muestras de casos de pensión alimentaria que fueron fallados por los Juzgados de Paz ordinarios del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, durante el período comprendido, distribuido de la siguiente manera:

Cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte; cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica;

Las muestras fueron tomadas de manera aleatoria, seleccionadas por fechas alternas, del período seleccionado en la presente investigación. El objetivo del análisis en las sentencias seleccionadas es determinar si los juzgadores realizaron una correcta instrucción del proceso, si la pensión alimentaria impuesta se ajusta a las necesidades alimentarias del o la menor de edad y la capacidad de los alimentantes; si las penas impuestas a las personas juzgadas se conjugan con la

presencia del delito, derivado del incumplimiento por parte de los enjuiciados.

2.2 Análisis de sentencias del Distrito Nacional

Juzgado de Paz 1ra Circunscripción; Juzgado de Paz de la primera circunscripción; Juzgado de Paz de la segunda circunscripción; Juzgado de Paz de la tercera circunscripción; Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción;

Sentencia No. 064-13-00310. Fecha 28 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 28 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora DEYANIRA ROSA RESTITUYO, en contra del señor RAFAEL BATISTA ACOSTA, a favor de los niños ASHLY MICHELLE Y EDGAR RAFAEL, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$15,000.00, no me está dando nada, yo estoy enferma, se deben tres meses de casa; el demandado establece: soy cocinero, no estoy trabajando y por eso no le estoy dando nada, pagaré lo que considere el Ministerio Público, tengo 4 hijos en total, mi hijo mayor vive fuera del país, estoy viviendo en casa de mi madre, lo poco que consigo se lo doy a la señora para la manutención de los niños, ella no paga casa.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de que es la primera vez que el señor RAFAEL BAUTISTA ACOSTA ha sido requerido para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, no procede declararlo culpable.

La Jueza fijó a cargo del demandado una pensión por la suma de RD\$4,000.00 mensuales, más gastos extraordinarios; advierte al demandado que puede sufrir los dos (2) años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento.

Observaciones. La Juzgadora no realizó ninguna ponderación sobre las necesidades alimentarias de los niños ni de las condiciones económicas del padre demandado; no hizo una distinción entre el aspecto civil y penal, aplicó una eximente de culpa a favor del demandado, habiéndose probado la falta, justificada por el propio demandado.

Sentencia No. 064-13-00310. Fecha 28 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 28 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de auto pensión alimentaria, incoada por el señor GUIDO RAFAEL DE ALESSANDRO GAZON, en contra de la señora ERCILIA JOSEFINA ORTIZ HENRIQUEZ, a favor de los niños FRANCO RAFAE Y STEFANO DAVID.

Ponderaciones del tribunal. La jueza actuante fijó una pensión por el monto de RD\$10,000.00 mensuales a cargo del demandante; le fijó gastos extraordinarios y lo condenó a dos años de prisión, pena suspensiva en caso de no cumplir.

Observaciones. La jueza hizo una correcta motivación para resolver el aspecto civil, no obstante en el aspecto penal no explicó la retención del delito para condenar al demandado a dos años de prisión, así como establece de forma incorrecta que la pena se mantiene en suspenso en caso de incumplir.

Sentencia No. 064-14-00037. Fecha 25 de febrero, 2014

Resumen del caso. El día 25 de febrero del año 2014, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de pensión alimentaria, incoada por la señora ALGLENY MIGUELINA VILLAR VICENTE, en contra del señor JORGE LUIS NUÑEZ PEREZ, a favor de un niño procreado por ambos. La demandante declara: me debe RD\$25,000.00; el demandado establece que sus ingresos son de RD\$7,053.00 mensuales.

El demandado fue declarado culpable de violar un acuerdo homologado existente entre él y la demandante de fecha 21 de Junio del 2013; fue condenado a dos (2) años de prisión, suspensiva si desconoce el contenido de la sentencia.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta ponderación en el aspecto penal, aunque declaró suspendido el efecto de la pena si el demandado incumple, pero no lo hizo en el aspecto civil, pues no estableció nada sobre las necesidades alimentarias del niño y la capacidad económica de los alimentantes;

Sentencia No. 064-14-00042. Fecha 6 de marzo, 2014

Resumen del caso. El día 6 de marzo del año 2014, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de pensión alimentaria, incoada por la señora CLARIBEL MARYELIS ARIAS, en contra del señor RAFAEL ARIAS GUZMAN, a favor de la niña RAYBELIN procreada por ambos. La demandante declara: exijo una pensión de RD\$8,000.00; el demandado establece que sus ingresos son de RD\$6,000.00 mensuales.

Al demandado se le fijó una pensión alimentaria de RD\$3,000.00, el pago de gastos extraordinarios y se le advierte que podría ser condenado a dos años de prisión.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta ponderación en cuanto a las necesidades alimentarias de la niña y la capacidad económica del padre alimentante; pero el aspecto penal no fue tomado en cuenta en sus motivaciones.

Sentencia No. 064-14-00081. Fecha 3 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 3 de abril, del año 2014, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de pensión alimentaria, incoada por la señora YOCASTA FANNY PAULINO MATOS, quien solicita una pensión de RD\$6,000.00 en contra del señor DANIEL ANTONIO GLOSS RMIREZ, a favor de la niña GINYER DANIELA, procreada por ambos.

Ponderaciones del tribunal. Al demandado se le fijó una pensión alimentaria de RD\$3,500.00, el pago de gastos extraordinarios.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta motivación en cuanto a las necesidades alimentarias de la niña y la capacidad económica de los padres alimentantes; pero el aspecto penal no fue tomado en cuenta en sus motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Distrito Nacional

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas del Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, lo es:

1- Lo jueces que emitieron las sentencias realizaron una correcta ponderación, tomando en cuenta las necesidades alimentarias de los niños y la capacidad económica de los alimentantes; 2- En sus motivaciones no tomaron en cuenta el aspecto penal, no obstante en el dispositivo se pronunciaban en este aspecto.

Sentencia No. 182-13-00310. Fecha 15 de agosto, 2013

Resumen del caso. El día 15 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora SENDY ALTAGRACIA PEÑA VICTORINO, en contra del señor CARLOS MANUEL FLORES POLANCO, a favor de sus dos hijos, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$10,000.00, no me ayuda en nada, cuando puede me da RD\$200.00; el demandado: nunca he faltado a mis responsabilidades con mis hijos, puedo pagar RD\$4,000.00, trabajo como chofer y gano RD\$19,000.00

La fijación de una pensión de RD\$10,000.00, no me ayuda en nada, cuando puede me da RD\$200.00; el demandado: nunca he faltado a mis responsabilidades con mis hijos, puedo pagar RD\$4,000.00, trabajo como chofer y gano RD\$19,000.00

El Juez fijó a cargo del demandado una pensión alimentaria por la suma de RD\$4,500.00 mensuales, gastos extraordinario, lo descarga del aspecto penal y le hace advertencia que podría ser condenado si incumple.

Ponderaciones del tribunal. El Juez no hizo una ponderación sobre las necesidades alimentarias de los menores, la capacidad económica de los alimentantes; no estableció previamente si existía la falta por parte del demandado para pronunciarse en el aspecto penal.

Sentencia No. 210/13. Fecha 12 de septiembre, 2013

Resumen del caso. El día 12 de septiembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incumplimiento de acuerdo, incoada por la señora PEI-JU CHAO, en contra del señor TA-CHEN WUU, a favor de sus dos hijos, la demandante solicita el pago de 12,000.00 dólares que le adeuda desde mayo del 2012, hasta la fecha él paga el colegio RD\$230,000 anual, RD\$8,000.00 de colegio chino, RD\$200.00 de seguro médico; el demandado:

Ponderaciones del tribunal. El Juez condenó al demandado al pago de 9,000.00 dólares dejados de pagar por acuerdo en contrato de estipulaciones y convenciones.

Observaciones. El Juez se limitó a reconocerle la deuda a la demandante, pero no dejó fijada una nueva pensión, estaba apoderado de una demanda nueva, en la que debió examinar las necesidades actuales del niño y las condiciones económicas de los alimentantes;

Sentencia No. 19/2014. Fecha 16 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 16 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria y cumplimiento de acuerdo, incoada por la señora SILVIA BREA DE LOS SANTOS, en contra del señor ROBERTO CASIMIRO MOYA GUZMAN, la demandante: quiero que me mantenga la niña, tengo que cumplir un compromiso, el acuerdo es de RD\$4,000.00 y con eso yo pago solamente el colegio, él me debe dos meses; el demandado, no compareció a la audiencia.

El Ministerio público y la querellante solicitaron que el demandado se le fije una pensión alimentaria de RD\$8,000.00, por concepto del acuerdo homologado y la condena de dos años de prisión.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza condenó al demandado a la suma de RD\$8,000.00 como deuda pendiente; le advierte al querellado que en caso de incumplimiento podría ser condenado a dos años de prisión.

Observaciones. El Juez se limitó a reconocerle la deuda a la demandante, pero no dejó fijada una nueva pensión, estaba apoderado de una demanda nueva, en la que debió examinar las necesidades actuales del niño y las condiciones económicas de los alimentantes, lo principal quedó en un limbo jurídico.

Sentencia No. 76/2014. Fecha 23 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 23 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria para cubrir embarazo, incoada por la señora ISAMAR BRITO, en contra del señor NARCISO RIVAS GOMEZ, la demandante: quiero que me DE RD\$3,500 mensuales; el demandado, yo trabajo como taxista, puedo darle RD\$2,000.00

Ponderaciones del tribunal. El Juez fijó a cargo del demandado una pensión alimentaria de RD\$3,000,00 mensuales.

Observaciones. El Juez no ponderó las necesidades de la demandante al momento de fijar la pensión, ni definió límite.

Sentencia No. 192/2014. Fecha 6 de agosto, 2014

Resumen del caso. El día 6 de agosto del año 2014, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria y cumplimiento de acuerdo, incoada por la señora **YASCARA RIVERA**, en contra del señor FELIX MANUEL MADE DIAZ, a favor de los niños CRISMELI Y CRISTIIAN la demandante: quiero que me DE RD\$3,500 mensuales; el demandado, yo trabajo como taxista, puedo darle RD\$2,000.00

Ponderaciones del tribunal. La Jueza condenó al demandado a pagar la deuda dejada de pagar; le fijó una pensión de RD\$4,000.00 mensuales y lo condenó en el aspecto penal.

Observaciones.

El Juez no ponderó las necesidades alimentarias del niño y las condiciones económicas del alimentante, para justificar la pensión fijada.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional.

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, lo es:

1- Los jueces que emitieron las sentencias no realizaron un correcta ponderación sobre las necesidades alimentarias de los niños y la capacidad económica de los alimentantes.

Sentencia No 854/2013. Fecha 5 de agosto, 2013

Resumen del caso. El día 5 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora RAISA PAOLA, en contra del señor ANGEL ALONZO CURIEL, a favor de sus dos hijos, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$10,000.00,

Ponderaciones del tribunal. El Juez fijó a cargo del demandado una pensión alimentaria por la suma de RD\$5,000.00, se condenó a la deuda pendiente, y se le impuso una pena de dos años de prisión.

Observaciones.

No hubo ponderación sobre las necesidades alimentarias del menor y la capacidad económica de los alimentantes, para justificar la pensión fijada.

Sentencia No 855/2013. Fecha 5 de agosto, 2013

Resumen del caso. El día 5 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria e incumplimiento de acuerdo, incoada por la señora ANA MARIA HIDALGO, en contra del señor JOSE ANTONIO SANTIAGO, a favor de su hija ALANNA TERESA, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$2,000.00, el demandado no compareció a la audiencia.

Ponderaciones del tribunal. El Juez reconoció la deuda por pagar a cargo del demandado; fijó una pensión de RD\$2,000.00 y le condenó en el aspecto penal

Observaciones. El Juez ponderó en cuanto al aspecto civil y penal, previo a fijar la pensión y la pena.

Sentencia No 1201/2013. Fecha 29 de octubre, 2013

Resumen del caso. El día 29 de octubre del año 2013, el Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora ESTHER TAVAREZ, en contra del señor RAYNIER DE LOS SANTOS MENDEZ, a favor de sus dos hijos, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$6,000.00; el demandado declara, estoy de acuerdo en darle RD\$3,000.00.

Durante la instrucción del proceso las partes llegaron a un acuerdo, donde el demandado le suministrará la suma de RD\$3,000.00.

Ponderaciones del tribunal. El Juez falló fijando una pensión de RD\$3,000.00 a cargo del demandado, rechazando imponer condenaciones penales.

Observaciones. Las partes llegaron a un acuerdo, por lo que el asunto ya dejaba de ser litigioso, el Juez debió simplemente, homologar el acuerdo.

Sentencia No 0038/2014. Fecha 14 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 14 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora MAHOLY MONTERO MORROBEL, en contra del señor RANDY VELARDY GOMEZ VALDEZ a favor de su dos hijo, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$5,000.00; él ha incumplido con el acuerdo que tenemos, el demandado declara, loa más

que gana es RD\$500.00 al día, le pago seguro médico al niño y vestimenta.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza impuso al demandado una pensión de RD\$2,500.00 mensual, gastos extraordinarios; rechazó imponerle sanciones penales.

Observaciones. La Juzgadora ponderó las necesidades alimentarias del menor, así como la capacidad del padre alimentante.

Sentencia No 0357/2014. Fecha 14 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 2 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria y cumplimiento de acuerdo, incoada por la señora GLENYS ALTAGRACIA ENCARNACION PAULINO, en contra del señor RAMON MARTINEZ TEJADA a favor de su hija MARIA DEL CIELO, la demandante establece: el señor me debe RD\$7,000.00, yo sólo quiero que él me pague la deuda, el demandado no compareció.

El Juez fijó a cargo del demandado una pensión alimentaria de RD\$2,000.00 mensuales, lo condenó a pagar la deuda de RD\$7,000.00; lo sancionó con dos (2) años de prisión, suspensiva a cumplimiento.

Observaciones. En el aspecto penal el Juez justificó con una buena ponderación la sanción penal impuesta; pero en el aspecto civil no realizó una ponderación sobre las necesidades alimentarias de la niña y la capacidad económica de los alimentantes.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional.

Establecemos que un factor común en cuatro (4) de las sentencias analizadas del Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, lo es:

Los jueces que emitieron las sentencias no realizaron un correcta ponderación sobre las necesidades alimentarias de los niños y la capacidad económica de los alimentantes.

Sentencia No 068-13-00457. Fecha 22 de agosto, 2013

Resumen del caso. El día 22 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora QUENIA FELIZ FELIZ, en contra del señor JOHAN MANUEL GONZALEZ REYES, a favor de sus dos hijos, la demandante: La niña tiene seis (6) meses y él no ha aportado nada; el demandado: Yo puedo darle RD\$1,000.00, lo que hago ahora es que concho en motor de un amigo.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza fijó a cargo del demandado una pensión alimentaria por la suma de RD\$3,000.00, en el aspecto penal fue descargado.

Observaciones. Hubo ponderación sobre las necesidades alimentarias del menor y la capacidad económica del padre alimentante, para justificar la pensión fijada. En el aspecto penal no obstante se probó que estaba en falta el Juez no lo sancionó, solo hizo una advertencia sobre el futuro incumplimiento a partir de la sentencia.

Sentencia No 00626/2013. Fecha 14 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 14 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, incoada por la señora GAUDY ELIZABETH PANIAGUA POLANCO, en contra del señor MARLON JOEL SANTANA, a favor de la niña ASHLEY SOYMAR, la demandante: La deuda es de RD\$56,000.00 a razón de RD\$5,000.00; el demandado: Yo gano RD\$20,000, yo puedo dar RD\$12,000.00 y con el doble puedo darle RD\$15,000.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza acogió un acuerdo de pago de la deuda pendiente, arribado durante la instrucción del proceso, e impuso sanción penal

Observaciones. La Jueza hizo una correcta ponderación en el aspecto penal para justificar la sanción pero no lo hizo en el aspecto civil sobre las necesidades alimentarias de la niña y la capacidad económica del los alimentantes.

Sentencia No 068-14-00044. Fecha 28 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 28 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora ANDREA LARA PINEDA, en contra del señor PEDRO LUNA NUÑEZ, la demandante: tenemos una hija de 8 meses; el demandado establece: quiero que se le haga al niño una prueba de ADN, ella me dijo que era de un marido que ella tenía, yo no trabajo, tengo 5 hijos más.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza fijó a cargo del demandado una pensión de RD\$2,500.00 mensuales, gastos extraordinarios y lo condenó a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento.

Observaciones. El demandante solicitó una prueba de ADN y el tribunal no se pronunció sobre ese pedimento; la Jueza no hizo una ponderación sobre las necesidades alimentarias, ni sobre la capacidad alimentaria de los alimentantes para justificar el monto fijado;

En el aspecto penal, no ponderó nada al respecto, para justificar la sanción penal impuesta.

Sentencia No 068-14-00295. Fecha 10 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 10 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora YAMILKA MONTERO MONTERO, en contra del señor KERBIN BATISTA VICENTE, la demandante: tenemos una hija de 3 años, solicito RD\$5,000.00; yo le estoy dando RD\$1,500.00, es lo que puedo darle.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza fijó a cargo del demandado una pensión de RD\$3,000.00 mensuales, gastos extraordinarios y lo condenó a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta ponderación en el aspecto civil, pero no ponderó si el demandado estaba en falta para justificar la sanción penal impuesta.

Sentencia No 068-14-00295. Fecha 10 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 10 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora YAMILKA MONTERO MONTERO, en contra del señor KERBIN

BATISTA VICENTE, la demandante: tenemos una hija de 3 años, solicito RD\$5,000.00; yo le estoy dando RD\$1,500.00, es lo que puedo darle.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza fijó a cargo del demandado una pensión de RD\$3,000.00 mensuales, gastos extraordinarios y lo condenó a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta ponderación en el aspecto civil, pero no ponderó si el demandado estaba en falta para justificar la sanción penal impuesta.

Sentencia No 068-14-00716. Fecha 5 de agosto, 2014

Resumen del caso. El día 5 de agosto del año 2014, el Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa a una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, incoada por la señora YAJAIRA LANTIGUA ORTEGA, en contra del señor ELMER AMALFI ENCARNACION DURAN, la demandante: tenemos dos hijos y uno es enfermo, quiero por lo menos RD\$6,000.00; el demandado establece: le estoy entregando RD\$7,000.00 ahora, lo otro se lo entrego en un mes.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza fijó a cargo del demandado una pensión de RD\$3,000.00 mensuales, al pago de RD\$4,000.00 por deuda atrasada, gastos extraordinarios y lo condenó a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento.

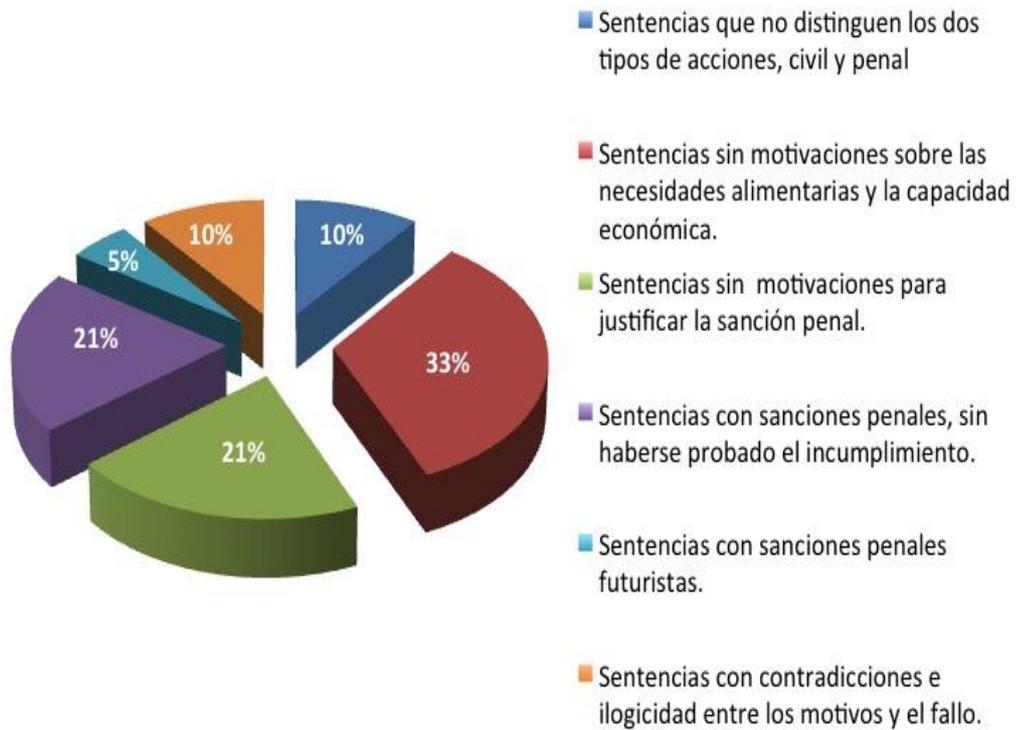
Observaciones. La Jueza no hizo una ponderación sobre las necesidades alimentarias, ni sobre la capacidad alimentaria de los alimentantes para justificar el monto fijado; En el aspecto penal, no ponderó nada al respecto, para justificar la sanción penal impuesta.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional.

Establecemos que un factor común en cuatro (4) de las sentencias analizadas del Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, lo es:

Los jueces que emitieron las sentencias no realizaron un correcta ponderación sobre las necesidades alimentarias de los niños y la capacidad económica de los alimentantes; ni hubo ponderación para justificar las sanciones penales impuestas.

GRAFICO 1. SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DISTRITO NACIONAL



2.3 Análisis de sentencias de los Juzgados de Paz de la Provincia Santo Domingo.

Juzgado de Paz primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte; Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica.

Decisiones del Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.

Sentencia No. 890/2013. Fecha 07 de Agosto, 2013

Resumen del caso. El día 07 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora JENNY ROSSY CAMILO MENDEZ, en contra del señor GREGORY GRANT, el demandado no compareció a la audiencia, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$5,000.00, quien estableció que el demandado se dedica a instalar aires acondicionados.

Ponderaciones del Tribunal. La Jueza apoderada, en resumen estableció: Que en virtud de todos los motivos, este tribunal entiende justo y equitativo fijar a cargo del señor GREGORY GRANT, una pensión alimentaria por la suma de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) a favor de la menor de edad, pagadero de manera mensual, en efectivo y bajo recibo en manos de la señora JENNY ROSSY CAMILO MENDEZ, así como el 50% de los gastos extraordinarios y (2) años de prisión en caso de incumplimiento.

Que las condenaciones penales establecidas por las disposiciones del artículo 196 de la Ley 136-03, están previstas para ser pronunciadas en el caso en que se demuestre el incumplimiento de su obligación por parte del padre o la madre obligado a alimentar; que en la especie no ha quedado retenido el incumplimiento del padre demandado, por lo que se declarara no culpable de violar la Ley 136-03. En el dispositivo el señor GREGORY GRANT fue declarado culpable de violar los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03; se le fijó una pensión de RD\$3,000.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos, útiles escolares a favor del hijo menor de edad,, hasta su mayoría de edad; condena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento.

Observaciones. En el caso en cuestión, vemos como la juzgadora fija un monto sin establecer en su sentencia a cuanto ascendían los ingresos del demandado; si bien es cierto que éste no compareció a la audiencia, la juzgadora ante la información de la demandante en el sentido de que el demandado se dedicaba a instalar aires acondicionados, pudo aplazar la audiencia y ordenar cualquier medida de instrucción tendente a comprobar su capacidad económica; al no fijar otra audiencia como en efecto sucedió, debió ésta fijar la pensión sobre la base de que el demandado ganaba el salario mínimo de ley, como lo establece el artículo 189 de la Ley 136-03.

En otro orden, la jueza entra en contradicción e ilogicidad, al establecer que procedía descargar en el aspecto penal al demandado, toda vez que no se había retenido el incumplimiento por parte de éste, sin embargo en el dispositivo de la sentencia es condenado a dos años de prisión correccional,.

Sentencia No. 1032//2013. Fecha 11 de Septiembre, 2013

Resumen del caso. El día 11 de septiembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora ARACELIS ALTAGRACIA JAQUEZ, en contra del señor ALBERTO ABREU LANTIGUA, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$5,000.00, quien estableció que ha procreado con el demandado un niño de dos (2) años de edad, éste le da al menor leche y pampers; él trabaja en Data Crédito; el señor ALBERTO ABREU LANTIGUA declaró: puedo darle RD\$1,500.00, trabajo en Data Crédito, la tengo en el seguro médico.

Ponderaciones del tribunal. Que en la especie al haberse establecido los ingresos del demandado, se puede imponer una pensión alimentaria correspondiente al 50% de sus ingresos, que además el Juez a discrecionalidad puede fijar un monto conforme a los parámetros legales vigentes.

Que en virtud de todos los motivos expuestos, el tribunal entiende justo y equitativo fijar a cargo del señor ESTEBAN ALBERTO ABREU LANTIGUA, una pensión alimentaria por la suma de RD\$RD\$2,500.00, así como el 50% de los gastos extraordinarios y (2) años de prisión en caso de incumplimiento;

Que en la especie no ha quedado retenido el incumplimiento del padre demandado.

El señor ESTEBAN ALBERTO ABREU LANTIGUA fue declarado culpable de violar los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03; se le fijó una pensión de RD\$2,500.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos, útiles escolares a favor del hijo menor de edad, hasta su mayoría de

edad; condena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento.

Observaciones. En este caso la juzgadora entra en la misma contradicción e ilogicidad del caso anterior al establecer en sus motivaciones que el padre demandado no estaba incumpliendo, y así se mostró, pues la demandante estableció que él le estaba suministrando pampers y leche y después se estableció que tenía al niño en el seguro médico, no obstante resulta condenado en el aspecto penal.

Sentencia No. 890/2013. Fecha 07 de Agosto, 2013

Resumen del caso. El día 16 de octubre del año 2013, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora SANDRA PEREZ REYES, en contra del señor YOELY BATISTA TEJADA, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$10,000.00, quien estableció que ha procreado dos (2) hijos con el demandado, que el trabaja en una fábrica de artesanía, que en 3 años le ha dado RD\$2,000.00; el señor YOELY BATISTA declaró en síntesis, estableciendo que trabaja en artesanía que gana RD\$1,500.00 semanales, que le puede dar una pensión de RD\$2,000.00 todos los meses.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de todos los motivos expuestos, el tribunal entiende justo y equitativo fijar a cargo del señor YOELY BATISTA TEJADA, una pensión alimentaria por la suma de RD\$RD\$2,500.00, así como el 50% de los gastos extraordinarios y (2) años de prisión en caso de incumplimiento;

Que en la especie no ha quedado retenido el incumplimiento del padre demandado.

El señor YOELY BATISTA TEJADA fue declarado culpable de violar los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03; se le fijó una pensión de RD\$2,500.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos, útiles escolares a favor del hijo menor de edad, hasta su mayoría de edad; condena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento.

Observaciones. En el caso de la especie, la juzgadora entra en una contradicción inversa a los dos casos analizados anteriormente, pues fue un hecho no controvertido el que el padre de los menores no le estaba suministrando alimentos, es decir, la falta estaba presente; no obstante, en sus motivaciones establece que no se probó el incumplimiento, pero termina condenando al demandado a sufrir dos (2) años de prisión.

Sentencia No. 1482/2013. Fecha 18 de Diciembre, 2013

Resumen del caso. El día 18 de diciembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia mencionada, relativa a una demanda en solicitud de condenación en el aspecto penal por incumplimiento de pensión alimentaria fijada por sentencia, incoada por la señora MARY SANDRA RODRIGUEZ TAVERAS, en contra del señor DOMINGO ORLANDO ADON GUZMAN, la demandante demanda el cumplimiento de una pensión ya fijada por la suma de RD\$4,000, para dos (2) niños procreado con el demandado, que le debe tres (3) meses, que en la sentencia anterior no le impusieron los dos (2) años de prisión. El demandado por su parte declara: No son 3 meses, le debía RD\$3,500.00 atrasados, y me dijo que no, que era todo junto, cambié e trabajo.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de todos los motivos expuestos, el tribunal entiende justo y equitativo fijar a cargo del señor DOMINGO ORLANDO ADON GUZMAN, una pensión alimentaria por la suma de RD\$4,000.00, así como el 50% de los gastos médicos, útiles escolares y vestimenta, sin detrimento del retroactivo que pudiera existir, una cuota extraordinaria en diciembre para;

En el dispositivo de la sentencia, declara no culpable al ciudadano DOMINGO ORLANDO ADON GUZMAN por no haberse demostrado que no ha estado cumpliendo con las obligaciones alimentarias; fija una pensión por la suma de RD\$4,000.00, en el ordinal sexto de la sentencia analizada lo condena a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, en caso de incumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

Observaciones. El caso en cuestión se trataba de una demanda a los fines de establecer que el señor DOMINGO ORLANDO ADON GUZMAN estaba en falta frente a una pensión ya fijada; que la demandada no perseguía la imposición de una pensión diferente en el aspecto pecuniario a la que existía; que el incumplimiento invocado quedó probado, toda vez que el demandado no presentó recibos de descargo al respecto y él mismo estableció que le debía a la señora demandante; no obstante la Jueza actuante establece que no se había probado el incumplimiento por lo que procedía descargarlo, como en efecto lo hizo en el ordinal segundo de la sentencia; pero de forma ilógica e irracional en el ordinal sexto de la misma sentencia condena al demandado a dos (2) años de prisión.

La jueza debió reconocer la deuda pendiente y simplemente condenar al imputado en el aspecto penal, toda vez que el delito estaba configurado.

Sentencia No. 64/2014. Fecha 22 de Enero, 2014

Resumen del caso. El día 22 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, sobre una demanda en solicitud de cumplimiento de acuerdo, interpuesta por la señora MADELINE DAIHANNA PAULINI ENCARNACION, en contra del señor JOSE LUIS DE LA CRUZ GONZALEZ. La demandante establece que el demandado ha incumplido un acuerdo a que arribaron y que le debe siete (7) meses; mientras que el señor JOSE LUIS DE LA CRUZ GONZALEZ manifiesta: solo tenemos 5 meses de separados, como es posible que le deba 7 meses .

Ponderaciones del tribunal. La Jueza estableció en su sentencia, que en la especie ha sido probado más allá de toda duda razonable que el señor JOSE LUIS DE LA CRUZ GONZALEZ ha incumplido con su obligación de padre, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley 136-03 y condenarle a la pena de dos (2) años de prisión.

Observaciones. La sentencia analizada se trata de una decisión sobre una solicitud de cumplimiento sobre un acuerdo de las partes, incumplido por la parte demandada. La juzgadora retuvo la falta o el incumplimiento, pues el demandado sostuvo que estaba en falta por cinco (5) meses atrasados; no obstante debió reconocer en la sentencia la acreencia dejada de pagar por parte del demandado, y condenar al pago de la misma, pues esta quedó desierta.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas, lo es: 1- La juzgadora no determina de forma detallada cuál es el consumo en que intervienen los menores para los que se solicita la pensión; 2- No toma en cuenta la capacidad económica de la madre demandante; 3- La Jueza entra en contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo de la sentencia, pues en principio no retiene incumplimiento por parte del demandado, no obstante termina condenándolo en el aspecto penal; 4- No enumera ni valora las pruebas sometidas por las partes al debate; 5- Ordena que la pena impuesta se mantiene en suspenso en caso de incumplimiento, cuando lo correcto es que la pena se mantiene en suspenso hasta que la persona condenada este cumpliendo.

Sentencia No. 1300/2013. Fecha 28 de Agosto, 2013

Resumen del caso. El día 28 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora ROSANNA YAMILET HERNANDEZ NIVAR, en contra del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ SEGURA, el demandado no compareció a la audiencia, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$10,000.00, que tiene dos (2) hijos con el demandado, él es ingeniero electromecánico.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza apoderada, en resumen estableció: Que los hechos probados a partir de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio configuran, con respecto al imputado, el tipo penal previsto por los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, ya que el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ SEGURA no está cumpliendo con la

obligación de suministrar alimentos a sus hijos LUIS FONSI Y JANT LUIS, a sabiendas de que en su condición de padre de los mismos es la persona que debe suministrar sustento a sus hijos.

Que los tribunales, al estatuir, respecto a la fijación de los alimentos, deberán observar cuales son las posibilidades económicas de los obligados, así como las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes a ser alimentados.

Que el tribunal, a partir de las pruebas presentadas y discutidas ante el plenario, ha llegado a la conclusión de que procede fijar el monto de la pensión alimentaria que deberá pagar el señor LUIS ALFONSO SEGURA a sus hijos LUIS FONSI Y JAN LUIS en la suma de SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00) mensuales, así como el pago de RD\$6,000.00 a raíz de la querrela, más el pago del 50% de los gastos médicos, para gastos escolares y para vestimenta, tomando en consideración los siguientes aspectos: 1. La obligación de alimentos debe ser proporcional a las posibilidades de los padres y obligados, así como a las necesidades del niño, niña o adolescente; 2. La obligación de suministrar alimentos no es exclusiva del padre, sino también de la madre; 3. No ha sido posible establecer cuales son los ingresos del demandado, por lo que, debe presumirse que devenga el salario mínimo oficial.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta división de los dos tipos de acciones que se envuelven en el caso en cuestión, pues determinó el aspecto civil y el aspecto penal; estableció el monto de la pensión, pero no existe un análisis sobre los ingresos del demandado, es decir, el monto fijado no se justifica; la sanción penal está justificada, pero ha establecido la juzgadora de forma incorrecta que la pena es suspensiva en caso de no cumplir.

Sentencia No. 1735/2013. Fecha 5 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 5 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora INDIA YAVERSY FELIZ JORGE, en contra del señor GERARDO FRADEN RUIZ, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$7,000.00, que tiene dos (2) hijos con el demandado, él no está cumpliendo con la manutención del niño, tiene otro niño menor de edad; el demandado dice, Yo tengo un solo vehículo, los vehículos que aparecen en la certificación no le han hecho la transferencia; esa casa es propiedad de la familia y se debe al banco y está inmersa en una partición; yo por razones políticas fui despedido y no estoy trabajando, mis hijos más grandes son los que me mandan para mi manutención, yo ayer le puse RD\$2,500.00 y luego RD\$1,500.00, yo siempre le he dado RD\$2,000.00, yo tengo otro hijo menor más.

Ponderaciones del tribunal. Que los hechos probados a partir de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio no configuran, con respecto al imputado, el tipo penal previsto por los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, en virtud de que la madre demandante ha manifestado que el imputado ha estado cumpliendo con su obligación de asistir en materia de alimentos al menor BRYAN ONEL.

El Ministerio Público concluyó solicitando que se declare no culpable al señor GERARDO FRADEN RUIZ de violentar las disposiciones de los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03, en perjuicio de su hijo BRYAN ONEL.

La jueza en el ordinal tercero de la sentencia condenó al señor GERARDO FRADEN RUIZ, a una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de no cumplir con las obligaciones impuestas.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta división de los dos tipos de acciones que se envuelven en el caso en cuestión, pues determinó el aspecto civil y el aspecto penal; estableció el monto de la pensión, pero no existe un análisis sobre los ingresos del demandado, es decir, el monto fijado no se justifica; entró en una contradicción ilógica al establecer la sanción penal, pues en sus considerandos establece que no se había probado el ilícito penal, no obstante termina con una sanción penal a cargo del demandado, no obstante el Ministerio Público haber pedido el descargo, además ha establecido la juzgadora de forma incorrecta que la pena es suspensiva en caso de no cumplir.

Sentencia No. 0050/2014. Fecha 22 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 22 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora NICOLE ANGELIKE VICTORIA MENDEZ, en contra del señor MARIANO POLANCO, la demandante solicita la fijación de una pensión alimentaria de RD\$6,000.00, estableciendo que tiene una hija con el demandado de 01 año y cuatro meses de edad, él sólo le ha suministrado RD\$4,000.00, estoy manteniendo la niña yo sola, la niña tiene una enfermedad en la piel, el demandado no estaba presente.

Ponderaciones del tribunal. El señor MARIANO POLANCO fue condenado a sufrir dos (2) años de prisión correccional, suspensiva en caso de no cumplimiento; se le fijó una pensión por la suma de RD\$3,500.00 todos los meses a favor de su hija NAHIA VICTORIA.

Observaciones. La juzgadora no hizo ponderación respecto de las pruebas para establecer el monto de la pensión, ni para fijar la sanción

penal, ni tomó en cuenta las disposiciones del artículo 189 de la Ley 136-03.

Sentencia No. 539/2014. Fecha 23 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 23 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora ANTONIA CORPORAN ROBLES, en contra del señor MELVIN OGANDO MONTERO, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$2,000.00, por embarazo, estableciendo, estoy embarazada, tengo 6 meses, yo gasto RD\$2,000.00 de medicamentos, él me dio RD\$700.00 el mes pasado y voy a dar a luz en el Morgan; mientras que el demandado dice: Yo soy taxista, no puedo pagar eso, yo solicito un ADN, tengo dos (2) niños más.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza actuante fijó una pensión alimentaria por la suma de RD\$1,500.00 mensuales, más e 100 % de los gastos de parto y post parto hasta el tercer mes del alumbramiento y gasto de canastilla; condenó al señor MELVIN OGANDO MONTERO a una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva en caso de no cumplir con las obligaciones impuestas.

Observaciones. La Jueza no dio respuesta a una solicitud de realización de prueba de ADN solicitada por el demandante; fijó una pensión sin cumplirse los presupuestos del artículo 173 de la Ley 136-03, toda vez que establece esta norma que la mujer grávida podrá reclamar alimentos del padre legítimo o del que no ha negado la paternidad, y en el caso de la especie el demandado ha puesto en duda la paternidad, solicitando una prueba de ADN; además estableció de forma incorrecta, sanción penal, no obstante tratarse este tipo de pensión de algo

provisional, pero además se estableció que el demandado le había suministrado la suma de RD\$700.00, es decir, no estaba en falta.

Sentencia No. 1180/2014. Fecha 19 de agosto, 2014

Resumen del caso. El día 19 de agosto del año 2014, el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia de referencia, relativa a una demanda en aumento de pensión alimentaria, incoada por la señora ALEJANDRINA CABRERA, en contra del señor JUANITO TERRERO, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$5,000.00, a favor de los niños NAYELI ALEJANDRINA Y KATERINE MARIEL, una de las niñas estaba con mi mamá y se la quitó, pero él nunca la puso en el colegio, yo gasto RD\$3,000.00 semanales; el demandado declara: tengo 5 hijos, la niña se crio con su abuela, la niña estaba con mi madre y yo la mantenía siempre, yo no le debo nada a la señora, yo era conchero, ahora lo que soy es chiripero , trabajo como soldador de mofle en taller, no tengo sueldo fijo.

El Ministerio Público solicitó que la pensión sea aumentada de RD\$1,500.00 a RD\$3,000.00 mensuales.

Ponderaciones del tribunal. Que a pesar de que la parte demandante, ha presentado prueba tal como o es la certificación de su nuevos ingresos del demandado para justificar sus pretensiones en justicia, e tribunal al valorar las declaraciones de la misma y, primordialmente, tomando en consideración que existe una pensión alimentaria que data del año 2009, ha podido llegar a la conclusión de que ciertamente se ha producido una modificación en las necesidades económicas de los alimentados, toda vez que desde el 2009 a la fecha se ha producido una devaluación de la moneda y con ello, el aumento de los precios de la canasta familiar, situación que obviamente impide que los menores NAYELI ALEJANDRINA Y KATERINE MARIEL, puedan

sustentarse en materia de alimentos, con la suma de RD\$1,300.00 que le aporta el señor JUANITO TERRERO, por concepto de pensión alimentaria; situación que válidamente justifica el aumento de dicha provisión de alimentos, acogiendo en consecuencia de manera parcial la demanda interpuesta por la señora ALEJANDRINA CABRERA.

La Jueza fijó la pensión RD\$3,000.00 mensual, el 50% de los gastos médicos, útiles escolares y vestimenta; mantiene en sus demás aspecto la sentencia anterior, en lo relativo a la condena de dos (2) años que establece la misma.

Observaciones. La Jueza hizo una correcta ponderación de las pruebas al fijar la nueva pensión, no obstante al tratarse de una demanda nueva no debió referirse a que no modificaría la sentencia anterior en lo relativo a la sanción penal, en esta forma la juzgadora actuó como un tribunal de alzada, algo incorrecto.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas, lo es: 1- La juzgadora no determina de forma detallada cuál es el consumo en que intervienen los menores para los que se solicita la pensión; 2- No toma en cuenta la capacidad económica de la madre demandante; 3- La Jueza entra en contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo de la sentencia, pues en principio no retiene incumplimiento por parte del demandado, no obstante termina condenándolo en el aspecto penal; 4- Ordena que la pena impuesta se mantiene en suspenso en caso de incumplimiento, cuando lo correcto es que esta se mantiene en suspenso hasta que la persona condenada este cumpliendo.

Sentencia No. 851/2013. Fecha 7 de Agosto, 2013

Resumen del caso. El día 7 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora DENISSE NAIROBI DOMINGUEZ, en contra del señor ERIS GERALDO, a favor de la niña NAOMI JANAIN, el demandado no compareció a la audiencia, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$5,000.00, él es mecánico automotriz, nunca me ha dado nada, no trabajo, no pago casa, él es ingeniero electromecánico.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de todos los motivos antes expuestos, este tribunal entiende justo y equitativo, en principio, para cubrir las necesidades de la referida menor de edad, fijar una pensión alimentaria por la suma de RD\$3,500.00 a favor de la menor de edad NAOMI JANAIN, pagadero de manera mensual, en efectivo y bajo recibo en manos de la señora DENISSE NAIROBI DOMINGUEZ.

En el dispositivo de la sentencia declara culpable al señor ERIS GERALDO, le fija una pensión alimentaria por la suma de RD\$3,500.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos y escolares; condena al demandado a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva en caso de incumplimiento.

Observaciones. Al momento de motivar, la Jueza no hizo una distinción entre el aspecto civil y penal; no hizo una ponderación de las pruebas; fijó la pensión alimentaria tomando en cuenta las disposiciones del artículo 189 de la Ley 136-03 pero no determinó el monto del salario mínimo legal del Estado para justificar el monto impuesto; sancionó al demandado en el aspecto penal, pero previamente no retuvo si éste estaba en falta frente a sus obligaciones de suministro de alimentos

Sentencia No. 1534/2013. Fecha 6 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 6 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora INGRID ALCANTARA, en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ PINEDA, a favor de los niños JUAN JOSE, AUDIA NAYELY, AUDI ALEXANDER Y PAOLA, el demandado no compareció a la audiencia, la demandante solicita la fijación de una pensión de RD\$10,000.00, él es mecánico diesel,, gana RD\$20,000.00 y RD\$30,000.00, él me da RD\$1,500 y RD\$2,000.00 cuando quiere, me debe RD\$15,000.00.

Ponderaciones del tribunal. Que a partir de todo lo antes expuesto y tomando en cuenta que el Juez podrá estimar los ingresos de los demandados, según su posición económica, que ante una presunción jure tantum, o hasta prueba en contrario, como el indicado ciudadano JUAN ANTONIO HERNANDEZ PINEDA no ha comparecido, por lo que no se ha podido establecer sus ingresos, en ese tenor entendemos procedente acoger modificadas las pretensiones planteadas por la señora INGRID ALCANTARA, conjuntamente con el pedimento del Ministerio Público, en cuanto al monto solicitado.

El demandado fue declarado culpable, se le fijó una pensión alimentaria por la suma de RD\$6,000.00 mensuales, gastos extraordinarios y lo condenó a dos (2) años de prisión, suspensiva en caso de incumplimiento.

Observaciones. La Jueza estableció que los ingresos del demandado no fueron establecidos, de ser así en vista de que éste no compareció debió aplazar la audiencia e instruir mejor el proceso, en vista de las declaraciones de la demandante, en el sentido de que éste obtiene ingresos entre RD\$20,000 y RD\$30,000 al mes como mecánico, en su defecto, y fijar la pensión tomando como parámetro el salario mínimo

legal, como lo establece el artículo 189 de la Ley 136-03, por lo que no se justifica el monto fijado; además ésta no hizo una distinción entre el aspecto civil y penal en sus motivaciones, impuso una sanción penal, sin motivar nada al respecto.

Sentencia No. 42/2014. Fecha 15 de enero, 2014

El día 15 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia, relativa a una demanda en incumplimiento de acuerdo de pensión alimentaria, incoada por la señora MARY CRUZ MENDEZ NAVARRO, en contra del señor JANSEL GILBERTO LORA LINARES, a favor de la menor JANNELY ISABEL. La demandante estableció: Es un acuerdo incumplido de RD\$4,000.00, me debe RD\$26,000.00; el demandado no compareció a la audiencia; el Ministerio Público concluyó solicitando que se homologue el acuerdo y se le imponga el pago de una pensión alimentaria de RD\$4,500.00 mensuales, más el retroactivo dejado de pagar por la suma de RD\$26,000.00.

Ponderaciones del tribunal. Que las conciliaciones entre las partes no versan sobre el aspecto penal, que este tribunal es de criterio que tomando en cuenta el principio V de la Ley 136-03 que versa sobre el interés superior del niño, se debe de imponer los dos (2) años de prisión a falta de cumplimiento por parte del alimentante, según lo establece el artículo 196 de la referida ley, y así se evita el constante congestionamiento en el tribunal, por el mismo caso y las mismas partes, toda vez que un mandato que garantice los alimentos deben conllevar en si mismo la garantía de su ejecución o cumplimiento que viene a ser la prisión suspensiva de dos años.

La juzgadora homologó el acuerdo, reconoció la deuda, fijó la pensión en la suma de RD\$4,500.00 mensuales, condenó al demandado a dos (2) años de prisión, a falta de cumplimiento.

Observaciones. Las motivaciones y ponderaciones de la Jueza, sólo versaron sobre la conciliación, no obstante ésta fijó una nueva pensión, no hizo una ponderación respecto a las pruebas, ni determinó las necesidades alimentarias de la menor ni estableció nada respecto a la capacidad económica del demandado y la demandante; le condenó a dos años de prisión, sustentándolo en base al no congestionamiento del tribunal, pero no retuvo la falta, aún estando presente por el incumplimiento del acuerdo; pero además la sanción penal fue impuesta de forma futurista.

Sentencia No. 627/201. Fecha 2 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 2 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora JHOANNY E. MARTINEZ PEREZ, en contra del señor MELVIN SEVERINO RODRIGUEZ, a favor de los niños JOSE MIGUEL, el demandado no compareció a la audiencia, la demandante establece que el demandado le debe 4 meses desde diciembre hasta la fecha, nunca me da nada, me debe RD\$10,000.00.

Ponderaciones del tribunal. El demandado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 170,171 de la Ley 136-03, se le condenó al pago de una pensión alimentaria por la suma de RD\$2,500.00 y el pago de RD\$10,000.00 como monto adeudado; se condenó a 2 años de prisión correccional, disposición aplicable en caso de incumplimiento.

Observaciones. La Jueza actuante ponderó los medios de pruebas; analizó las necesidades alimentarias del niño, así como la capacidad del

padre y la madre del menor; distinguió entre los dos tipos de acciones que se dan en el proceso, es decir, ponderó el aspecto civil y el aspecto penal.

Sentencia No. 1157/2014. Fecha 6 de agosto, 2014

Resumen del caso. El día 6 de agosto del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia, relativa a una demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, por incumplimiento de acuerdo, incoada por la señora ANA MERCEDES SANTOS MARTE, en contra del señor JUAN JOSE ENCARNACION, a favor de los niños FELIZ JOSE Y WINIFER LISAURA, la demandante establece que la pensión es de RD\$10,000.00, le debe RD\$34,000.00, él trabaja en la Bari Gold, él no tiene más hijos, le voy a entregar el niño; mientras que el demandado dice que tiene otra mujer,, otro hogar, me he atrasado, mis ingresos han bajado, le dije que no podía pagar los RD\$10,000.00, no tengo más hijos; gano RD\$44,000.00 mensuales.

Ponderaciones del tribunal. La juzgadora homologó el acuerdo, reconoció la deuda, fijó la pensión en la suma de RD\$10,000.00 mensuales; reconoció la deuda por la suma de RD\$35,000, ordenando que el demandado la pague esa suma en cuotas de RD\$2,000.00 todos los meses, condenó al demandado a dos (2) años de prisión, a falta de cumplimiento;

Observaciones. Las motivaciones y ponderaciones de la Jueza, sólo versaron sobre la conciliación, no obstante ésta fijó una nueva pensión, no hizo una ponderación respecto a las pruebas, ni determinó las necesidades alimentarias de la menor ni estableció nada respecto a la capacidad económica del demandado y la demandante; le condenó a dos años de prisión, pero no retuvo la falta, aún estando presente por el incumplimiento del acuerdo; pero además la sanción penal fue impuesta de forma futurista.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste.

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas, lo es:

1- La juzgadora no determina de forma detallada cuál es el consumo en que intervienen los menores para los que se solicita la pensión; 2- No toma en cuenta la capacidad económica de la madre demandante y la capacidad económica del demandado; 3- No distingue en sus motivaciones el aspecto civil y el aspecto penal, pero en todos los casos impone una sanción penal no justificada; 4- Ordena que la pena impuesta se mantiene en suspenso en caso de incumplimiento, cuando lo correcto es que esta se mantiene en suspenso hasta que la persona condenada este cumpliendo; 5- Impone penas de forma futurista; 6- Ingresos no establecidos, pero la pensión que se fija no es en base a las disposiciones del artículo 189 de la ley 136-03.

La sentencia No. 627/2014 es una excepción a las demás cuatro (4), por su correcta estructuración, la misma es dada por una Jueza diferente.

Sentencia No. 915/2013. Fecha 21 de Agosto, 2013

Resumen del caso. El día 21 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia, relativa a una demanda en aumento de pensión alimentaria, incoada por la señora ROOSVELTY OSMERY ABAD ROJAS, en contra del señor ORLANDO APOLINAR MARTINEZ COLLADO, la demandante declara: tenemos un niño de 9 años, yo no trabajo, vivo alquilada, , pago RD\$1,500.00 de casa, hago una compra de RD\$2,000.00, el niño está en una escuela pública, no pago agua, pago RD\$200.00 de luz, es muy

poco RD\$2,000.00, él y yo hablamos y dijo que puede aumentarme RD\$1,000.00 más, ahora en agosto me dio RD\$2,700.00; el demandado estableció lo siguiente: nosotros nos pusimos de acuerdo y yo le dije que le puedo dar RD\$3,000.00, yo no le debo.

El Ministerio Público concluyó solicitado, que se modifique la sentencia anterior para que en lo adelante la pensión alimentaria sea de RD\$3,000.00, en los demás aspectos se confirma en todas sus partes.

La jueza en sus motivaciones estableció:

Ponderaciones del tribunal. Que en el presente caso, en cuanto a las condiciones económica del querellado, no ha quedado evidenciado que las mismas hubieran cambiado, no obstante manifestó que está de acuerdo con el aumento y en vista de que se ha acrecentado el costo de la canasta familiar, y en vista de la madre arribar a un acuerdo en la propuesta de aumento del señor, por lo que entendemos que el aumento que procede es el solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones.

La juzgadora falló, modificando la sentencia No.643-2006-2417 del 1 de diciembre del 2006, emitida por la Sala Penal del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se establezca la suma de RD\$3,000.00, manteniendo en los demás aspectos la sentencia anterior.

Observaciones. Evidentemente, el tribunal estaba apoderado de una demanda en aumento de pensión alimentaria; la Jueza establece en su sentencia que las demandas de esta naturaleza constituyen demandas nuevas, citando jurisprudencias al respecto; pero se observa que el proceso no se llevó como tal, pero además resulta que las partes establecieron al tribunal que habían llegado a un acuerdo, por lo que le correspondía a la Jueza apoderada era homologar ese acuerdo; no debió modificar la sentencia anterior y más que la sentencia la había dado una

instancia superior, pues el Juzgado de Paz no estaba apoderado como tribunal de alzada.

Sentencia No. 1310/2013. Fecha 13 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 13 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia, relativa a una demanda incumplimiento de pensión alimentaria, incoada por la señora ZOILA IVELISSE PEGUERO SANTANA, en contra del señor WILLIAM BOLIVAR MEJIA, la demandante declara: quiero que me pague y que se le ponga cláusula penal. El demandado no estaba presente.

Ponderaciones del tribunal. Que el presente caso, mediante la sentencia No. 2384/2008, se estableció el monto de la pensión a fijar a favor del niño, procreado por los señores ZOILA IVELISSE PEGUERO SANTANA y WILLIAM BOLIVAR MEJIA, no teniendo este tribunal en este caso otra atribución más que pronunciar las condenaciones a las que alude el artículo 196 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07.

El Juez estableció en su dispositivo, Se impone cláusula penal a la sentencia No. 2384/08 de fecha 25 de octubre del 2008; se declara culpable de violar los artículos 170,171,172 de la Ley 136-03; condena a 2 años de prisión correccional, confirma en todas sus partes la sentencia anterior.

Observaciones. El Juez estaba apoderado para conocer del incumplimiento por parte del demandado, referente a una sentencia anterior que le había fijado una pensión; el Juez no examinó si estaba en falta, no observó el aspecto a discutir, el ilícito penal; confirma la sentencia anterior, prácticamente actuando como tribunal de alzada.

Sentencia No. 0037/2014. Fecha 16 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 16 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia, relativa a una demanda incumplimiento de pensión alimentaria, incoada por la señora SUGERDY GENAO GUERRERO, en contra del señor JOSE LUIS PANTALEON LUNA,; la demandante declara: Tenemos un niño de 4 años, pido RD\$3,000.00, el trabaja en un repuesto y no tiene más hijos, yo no acepto los RD\$2,000.00, él no me está dando nada; el demandado dice: Tengo un solo hijo, gano RD\$7,000.00 y puedo darle RD\$2,000.00.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de esta normativa y en vista de que ha quedado demostrado por ante este plenario que el querellado no está cumpliendo su obligación, por lo que se configura la violación a esta disposición y en ese sentido procede acoger el dictamen del Ministerio Público y en este sentido declararlo culpable, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Al demandado se declara culpable, se le fija una pensión por la suma de RD\$2,700.00 mensuales y se le condena a una pena de dos (2) años, suspensiva en caso de incumplimiento.

Observaciones. No observó el juzgador las necesidades alimentarias del menor ni la capacidad económica de los alimentantes; no hizo una ponderación de las pruebas aportadas, se limitó a establecer que estaba en falta pero sin explicar como llegó a esa conclusión; ordeno la suspensión de la pena a incumplimiento.

Sentencia No. 216/2014, fecha 13 de febrero, 2014

Resumen del caso. El día 13 de febrero del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora

MIRIAN VICENTE BELTRE, en contra del señor RIGOBERTO ALCANTARA DE JESUS; la demandante declara: Tenemos dos niños de 12 y 15 años, pido RD\$10,000.00, el trabaja en ADOPEM y dizque tiene otro hijo; mientras que el demandado establece, yo tengo dos hijos más menores, puedo darle RD\$3,000.00, gano RD\$12,000.00.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de esta normativa y en vista de que ha quedado demostrado por ante este plenario que el querellado no está cumpliendo su obligación, por lo que se configura la violación a esta disposición y en este sentido procede declararlo culpable, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Lo declara culpable, le fija una pensión de RD\$4,300.00; lo condena a una pena de dos (2) años de prisión, suspensiva en caso de incumplimiento.

Observaciones. El Juez no hizo una distinción sobre el aspecto civil y penal que se envuelve en la materia; no ponderó ningún elemento de prueba, no motivó nada al respecto sobre las necesidades alimentarias de los menores y la capacidad económica de los alimentantes; impuso una pena suspensiva cuando incumpla el demandado.

Sentencia No. 530/2014, fecha 2 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 2 de abril del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora CATALINA HERNANDEZ, en contra del señor ABRAHAM TAPIA VALLEJO, a favor de los niños BRANKLIN, ADRIANN Y BRANNY; la demandante declara: son tres (3) niños, pido RD\$7,000.00; el demandado no estuvo presente en audiencia.

Ponderaciones del tribunal. El juez declaró culpable al demandado, le fijó una pensión alimentaria por la suma de RD\$6,500.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos y escolares; lo condenó a dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento.

Observaciones. El Juez se limitó a redactar el cuadro fáctico, y una relación del plano regulatorio, no realizó ningún tipo de ponderación ni en el aspecto civil ni en el aspecto penal, para justificar la pensión fijada y la pena impuesta.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte.

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas, lo es: 1- Los jueces que emitieron las sentencias no realizan ponderaciones de juicio, concatenando los hechos, las pruebas y el derecho para justificar la pensión fijada y establecer la sanción penal; 2- No toman en cuenta la capacidad económica de la madre demandante y la capacidad económica del demandado; 3- No distinguen en sus motivaciones el aspecto civil y el aspecto penal, pero en todos los casos impone una sanción penal; 4- Ordenan que la pena impuesta se mantiene en suspenso en caso de incumplimiento, cuando lo correcto es que esta se mantiene en suspenso hasta que la persona condenada este cumpliendo.

Sentencia No. 600/2013. Fecha 14 de agosto, 2013

Resumen del caso. El día 14 de agosto del año 2013, el Juzgado de Paz de del Municipio de Boca Chica, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora RUD STHEL

LOPEZ PAREDES, en contra del señor KA HANE LIMSANA, a favor de la niña LOUAY KA HANE;

La demandante ha solicitado una pensión de 600 dólares mensual.

Ponderaciones del tribunal. La Jueza ha condenado al demandado a pagar RD\$15,000.00 mensuales y lo ha condenado a dos años de prisión en caso de incumplimiento, y una medida cautelar de impedimento de salida.

Observaciones. La juzgadora ha fijado la pensión alimentaria, condenado en el aspecto penal y ha puesto impedimento de salida al demandado, pero no ha hecho una ponderación concatenada de los hechos, las pruebas y el derecho para justificar el fallo.

Sentencia No. 861/2013. Fecha 13 de noviembre, 2013

Resumen del caso. El día 13 de noviembre del año 2013, el Juzgado de Paz de del Municipio de Boca Chica, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora TERESA TORREZ POMUCENO, en contra del señor JUAN GARCIA MORETA, a favor del niño JUAN CARLOS; la demandante declara: El no me da nada para el niño, el tiene 11 años, yo quiero \$3,000.00 pesos, el niño es enfermo, que me pague el seguro del niño; mientras que el demandado establece: yo le doy \$3,000.00 pesos, nunca me he negado a mantener a mi hijo, si ella quiere RD\$3,000.00, se los doy.

Ponderaciones del tribunal. Que en el caso de la especie se ha establecido por medio de acuerdo entre las partes el monto en el cual se fijaría la pensión alimentaria ante tal situación el Ministerio Público no hacer ninguna oposición y adherirse a lo pactado entre las partes, entendemos proporcional y prudente en virtud de que el juez es un tercero imparcial en los casos que habrá de conocer, acoger como bueno y válido

el monto consignado y el cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión

Que dadas las particularidades propias del presente caso y en ocasión a las aristas consignadas por las partes envueltas en la presente demanda, el tribunal haciendo una sana administración de justicia y velando a su vez por el Interés Superior del Niño tiene la obligación de imponer una pensión alimentaria en contra de la parte demandada en el presente proceso.

Que en la especie ha sido probado más allá de toda duda razonable que el señor JUAN GARCIA MORETA, no ha incumplido, por lo que procede declararlo NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 170, 171 Y 196 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-2007 y condenarle a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva hasta tanto se mantenga dando cumplimiento a su obligación de manutención respecto a sus hijos menores de edad.

Observaciones. Se verifica que durante la instrucción del proceso, las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo la Juez juzgo el asunto como si existiera un conflicto entre las partes; entró en contradicción e ilogicidad al establecer que procedía descargar al demandado en el aspecto penal, pero termina imponiéndole una pena de dos años.

Sentencia No. 077/2014. Fecha 30 de enero, 2014

Resumen del caso. El día 30 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Boca Chica, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora MICAELA PEREZ CUEVAS, en contra del señor JOSE LUIS GONZALEZ, a favor de la niña ASHALA JEANNY; la demandante declara: Ella es menor y está en la escuela, vivo con mi papá, yo lavo y plancho por paga, yo quiero \$5,000.00 pesos, la niña tiene 1 año y 5 meses, tiene bronconeumonía,

mucha rasquiña, cada vez que la llevo al médico son \$800.00 pesos, yo le compro caja de pampers \$200.00 pesos, la leche cuesta \$830.00 pesos, él nunca me ha dado nada, ella consume hasta 3 latas, ella come y desayuna, compota como \$300.00 pesos, para ella, yo quiero que él me ayude con \$4,000.00 pesos, él se fue para nagua huyendo, ellos tienen de que vivir, tienen vaca y finca; el demandado no compareció.

Ponderaciones del tribunal. Que partiendo de lo debatido en la audiencia y los elementos aportados al proceso, ha quedado establecido indudablemente que el demandado señor JOSE LUIS GONZALEZ GARCIA, no ha cumplido con la obligación alimentaria que le impone la ley respecto de su hija ASHALA JEANNY, procreada con WILCARIS ALTAGRACIA JAQUEZ PEREZ, obligación que sólo en situaciones debidamente justificadas puede ser incumplida, sin embargo no aportó al tribunal algún elemento con el que se pudiera establecer que existen razones poderosas que le impidieran proveer los alimentos a su hijo, en atención de lo cual el tribunal entiende procedente declarar la culpabilidad de éste por haber violado las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley No. 136-03, y en consecuencia determinar el monto de la correspondiente pensión.

Que tomando como punto de partida lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley 136-03 respecto de la facultad que tiene el juzgador para estimar los ingresos del alimentante acorde con su posición social y económica, este tribunal considera que es justa y proporcional a las necesidades de la niña por la cual se reclama los alimentos atendiendo a los gastos que ésta tiene, imponer una pensión por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales para el sustento de la indicada niña, tomando en consideración su edad, su necesidades básicas, el alto costo de la vida, así como el 50 % de gastos médicos, escolares y vestimenta en que incurra dicho menor de edad, ya que su responsabilidad como padre debe prevalecer y el mismo debe de responder ante dicha responsabilidad, aportando para los alimentos de su hija.

La jueza declaró culpable al demandado, le fijó una pensión alimentaria por la suma de RD\$3,000.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos y escolares; lo condenó a dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento.

Observaciones. La Jueza hizo distinción entre lo civil y lo penal, ponderó las pruebas y fijó la pensión en base a las disposiciones del artículo 189 de la Ley 136-03.

Sentencia No. 218/2014. Fecha 2 de abril, 2014

Resumen del caso. El día 2 de abril, del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Boca Chica, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora SANTA MOREL ESPIRITU, embarazada, en contra del señor GREGORI CALZADO PAREDES, la demandante declara: la manera que sigue: DECLARACIONES DE LA SEÑORA: SANTA MOREL ESPIRITU (representante de la señora MAYRA ALEJANDRA MOJICA MOREL), Yo voy a tener un niño del. El se ha hecho el desentendido. Tengo 8 meses de embarazo. Yo solicito \$4,000.00 pesos. Yo doy a luz normal, en el hospital público. El trabaja en el mega puerto. El tiene otro hijo.

Ponderaciones del tribunal. Que este Tribunal después de analizar todos y cada uno de los preceptos precedentemente señalados y en el mejor ejercicio de una sana administración de justicia y con respecto a los cánones legales que rigen la materia entendemos precedente acoger el dictamen del Ministerio Publico, y así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

El Juez condenó al demandado a una pensión de RD\$3, 300.00 a favor de la demandante para cubrir embarazo; condenó a gastos extraordinarios e impuso sanción penal de dos años de prisión en caso de incumplimiento.

Observaciones. El Juez juzgó el asunto sin la presencia de la demandante y el demandado; no realizó ponderación alguna sobre los hechos, las pruebas y el derecho para justificar su decisión, impuso una pena futurista.

Sentencia No. 639/2014. Fecha 14 de agosto, 2014

Resumen del caso. El día 14 de agosto, del año 2014, el Juzgado de Paz de del Municipio de Boca Chica, dictó la sentencia, relativa a una demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora FLOR ANGEL CASTRO ENCARNACION, en contra del señor TOMAS MICHAEL PINALES, la demandante representada por el señor ELVIN CASTRO declara: Yo soy el padre de la menor ella tiene 17 años, ellos tienen un acuerdo y el no está cumpliendo el le debe. \$11,000.00 pesos. La niña tiene 2 años. El trabaja y cobra mensual igual que yo estoy consciente de que el gana \$4,800.00 pesos; el demandado dice: Tengo par de problemitas, yo no puedo seguir dando los \$3,000.00 pesos. Yo soy bombero. Yo le puedo dar \$2,000.00 pesos. Yo gano RD\$4,800.00 mensual.

Ponderaciones del tribunal. Que en virtud de todos los motivos antes expuestos, este Tribunal entiende justo y equitativo fijar a cargo del señor TOMAS MICHAEL PINALES ALVAREZ, una pensión alimentaria por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$2,300.00) a favor de su hija menor de edad, pagaderos de manera mensual, en efectivo y bajo recibo en manos del señor ELVIN CASTRO (representante de la señora FLOR ANGEL CASTRO ENCARNACION), persona responsable de la guarda de dicho menor.

Que en la especie ha sido probado más allá de toda duda razonable que el señor TOMAS MICHAEL PINALES ALVAREZ, ha incumplido, por lo que procede declararlo CULPABLE, de violar las disposiciones de los

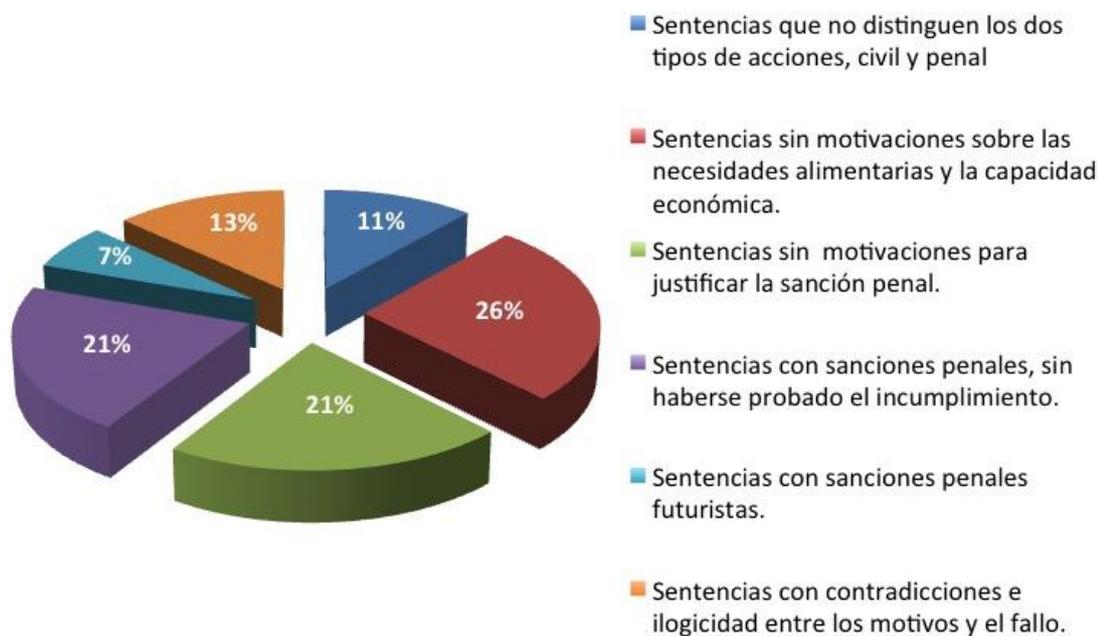
artículos 170, 171 Y 196 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-2007 y condenarle a cumplir la pena de Dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento con su obligación alimentaria respecto a su hijo menor de edad;

Observaciones. El Juez no pondera sobre las necesidades alimentarias de la niña ni las condiciones económicas de los alimentantes y fija una pena futurista.

Análisis conjunto de las cinco (5) sentencias del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica.

Establecemos que un factor común en las cinco (5) sentencias analizadas del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, lo es: 1- Los jueces que emitieron las sentencias no realizan ponderaciones de juicio, concatenando los hechos, las pruebas y el derecho para justificar la pensión fijada y establecer la sanción penal; 2- No toma en cuenta la capacidad económica de la madre demandante y la capacidad económica del demandado; 3- No distinguen en sus motivaciones el aspecto civil y el aspecto penal, pero en todos los casos impone una sanción penal; 4- Ordenan que la pena impuesta se mantiene en suspenso en caso de incumplimiento, cuando lo correcto es que esta se mantiene en suspenso hasta que la persona condenada este cumpliendo; 5- ilogicidad en la sentencia, al existir contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia.

GRAFICO 2. SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO



CONCLUSIONES

En la investigación que hemos realizado, se ha podido demostrar las deficiencias existentes en la instrucción de los procesos y las sentencias que emiten los Jueces de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, en el período comprendido desde el mes de agosto del 2013 a agosto del 2014, en materia de pensión alimentaria.

A través del análisis de cinco sentencias de cada Juzgado de Paz del Distrito Nacional, un total de 20, se extraen los siguientes resultados: en un 10% de las decisiones se aprecia que los juzgadores no distinguen los dos tipos de acciones de la pensión alimentaria, civil y penal; el 33% no contiene motivación sobre las necesidades alimentarias y la capacidad económica de los alimentantes; el 21% carece de motivación en el aspecto penal; el 21% contienen sanciones penales sin haberse probado el incumplimiento por parte del enjuiciado; el 5% de las sentencias contiene sanciones penales de forma futuristas, es decir, sujetas a que el demandado incurra en incumplimiento posterior a la fijación de la pensión; el 10% de las decisiones contienen contradicciones e ilogicidad entre los motivos y el dispositivo.

De igual forma al analizar cinco sentencias de cada Juzgado de Paz de la Provincia Santo Domingo, un total de 25, los resultados son los siguientes: un 14% de las decisiones se aprecia que los juzgadores no distinguen los dos tipos de acciones de la pensión alimentaria, civil y penal; el 31% no contiene motivaciones sobre las necesidades alimentarias y la capacidad económica de los alimentantes; el 25% carece de motivaciones en el aspecto penal; el 25% contienen sanciones penales sin haberse probado el incumplimiento por parte del enjuiciado; el 8% de las sentencias contienen sanciones penales de forma futuristas, es decir, sujetas a que el demandado incurra en incumplimiento posterior

a la fijación de la pensión; el 16% de las decisiones contienen contradicciones e ilogicidad entre los motivos y el dispositivo.

Del estudio comparado sobre legislaciones y decisiones de España, Guatemala, Costa Rica y Argentina, hemos colegido que en los tres primeros países en el proceso de pensión alimentaria, para que exista el delito es necesario que la persona obligada haya incumplido con la obligación pecuniaria impuesta por sentencia, siendo un tribunal penal distinto el que conocerá posteriormente del incumplimiento.

En la República Dominicana, es distinto, pues un solo tribunal conoce de los dos tipos de acciones y es lo que la norma impone, pero del análisis que hacemos del artículo 196 de la Ley No-136-03, entendemos que los juzgadores hacen una mala interpretación de la ley en lo que respecta a la determinación del punto de partida para juzgar a la persona en el aspecto penal, el artículo 196 requiere de tres presupuestos para la imposición de la pena: 1- el incumplimiento, 2- que persista en su negativa, 3- que haya sido requerido para que cumpla.

Si entendemos como a nuestro juicio es lo correcto, que el requerimiento válido es el que se hace después de existir la obligación impuesta a través de la autoridad judicial, se concluye que al igual que en tres de los países que abordamos sus legislaciones, Guatemala, Costa Rica y España, el aspecto penal de la pensión alimentaria en la República Dominicana debe conocerse sólo después del incumplimiento de la sentencia que ha dado la jurisdicción competente, en atribuciones de familia.

Con sentencias que resulten inatacables y no cuestionadas, como consecuencia de procesos bien instruidos y decisiones donde los Jueces han realizado una correcta concatenación de los hechos, el derecho y las pruebas, de seguro que el debido proceso de los justiciables está garantizando.

En la medida que los jueces le dan respuesta rápida y justificada a los conflictos que los terceros les presentan, de esta manera se benefician no sólo las personas enjuiciadas, sino, también los niños, niñas y adolescentes al obtener de forma eficaz y sin incidentes los alimentos que garantizan el buen desarrollo integral de los mismos.

Es necesario que los Jueces a través de la Escuela Nacional de la Judicatura y otras instituciones académicas, se mantengan formándose de forma continua, a los fines de que sus sentencias sean instrumentos que se hagan valer por sí solas y no terminen anuladas en tribunales superiores a causa de la mala instrucción de los casos de pensión alimentaria de que son apoderados.

LISTA DE REFERENCIAS

- Tavares F. (2011). *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, S.A.
- Acosta H. (2006). *Constitucionalización del Proceso Civil*, Santo Domingo, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura.
- Biaggi J. (2009). *Un siglo de jurisprudencia civil, 1909-2009*, Santo Domingo, República Dominicana.
- Bogotá Colombia (1948), Organización de los Estados Americanos, OEA *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. 3 de noviembre, 2014.
- Carnelutti F. (1960), *Cuestiones sobre el proceso penal. Argentina*.
- Costa Rica, (1995), Ley Orgánica 10/1995, *Código Penal de Costa Rica*, recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l3t5.html#df7. 6 de diciembre, 2014.
- Cuba, (1928), 6to Congreso Panamericano, *Código de Derecho Internacional Privado Habana*, (Código de Bustamante). Recuperado de <http://www.migracion.gob.do/web/trans/archivos/51.pdf>. 4 de diciembre, 2014.
- De la Mata J y Alcacer R, (2007). *Teoría del Delito*, República Dominicana Escuela Nacional de la Judicatura.
- España, (2001), *Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Penal*, Sección 1ª, número 185. Recuperado de

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/690-el-delito-de-impago-de-pensiones-alimenticias-breve-gua-juridica.html>.

Ginebra, Suiza. (1924), Sociedad de Naciones, *Declaración de Ginebra, de los Derechos del Niño*. Recuperado de http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/?gclid=CjwKEAiAk8qkBRDOqYediLQ5BMSJAB40A5U3ait3xYFo51qPECeUy8kNstwc5Q-8ibqE41a1xvfexoCG67w_wcB. 4 de diciembre 2014.

Jaén M. (1999). *Cuestiones básicas del derecho penal*, Buenos Aires, Argentina, editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.

Jescheck, H. (2003). Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (5), 1. <http://criminet.ugr.es>. Consultado el 6 de Diciembre, 2014.

López A. (2014), *el delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/> 6 de diciembre, 2014

Machicado J. (2009), *apuntes jurídicos: La antijuricidad*, recuperado de Jorgemachicado.blogspot.com/2009/03,laantijuricidad.html#sthash.s6hpliq.dpuf, 6 de diciembre,2014.

Montiel-Ruiz, J. C. (2014). *La prueba en el proceso penal*. auja.ujaen.es, com, consultado el 6 de Diciembre, 2014.

Murena, M. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*, recuperado de <http://www.itecrs.org/artigos/ppenal/5.pdf>, 8 de diciembre, 2014.

Organización de Naciones Unidas (ONU) (1959) *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado de

<http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>. 13 de noviembre, 2014.

(ONU) (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>. 2 de noviembre, 2014.

(ONU) (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://www.humanium.org/es/convencion-texto/>

Real Academia Española (2014), *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, España, edición 23^a.

República de Argentina, (1950) *Ley 13.944, de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar*, recuperado de <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/leyes/54-leyesnacion/233-incumplimiento-asitencia-familiar-13944.html>, 6 de diciembre, 2014.

República Dominicana, Congreso Nacional, Congreso Nacional, (1844), *Código Civil*. Recuperado de <http://www.tse.gob.do/Docs/Normativas/CodigoCivilDominicano.pdf>, 6 de diciembre, 2014.

Congreso Nacional, (1845), *Código Procesal Civil*, recuperado de <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civil-rep.-dominicana.pdf>, 4 de diciembre, 2014

Congreso Nacional (1978), *Ley No.834*, recuperado <http://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-834.pdf>, 4 de Diciembre, 2014

Congreso Nacional, (2002), *Código Procesal Penal*, recuperado <http://www.oas.org/juridico/spanish/messicic>, 4 de diciembre, 2014

Congreso Nacional (2003), *Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Ley No. 136-03, recuperado en http://www.minerd.gob.do/idec/Docs4/Ley_136-03.pdf, 12 de Noviembre, 2014.

Congreso Nacional (2007), *Ley NO. 52-07*, recuperado de http://www.minerd.gob.do/idec/Docs4/Ley_136-03.pdf, 12 de noviembre, 2014.

Congreso Nacional (2010), *Constitución Política de la República Dominicana*, recuperado de <http://www.procuraduria.gov.do/Novedades/PGR-535.pdf>, 6 de diciembre, 2014.

(2005), *Resolución No.1841-05* Suprema Corte de Justicia. Recuperado de <http://www.suprema.gov.do/> 3 de noviembre, 2014.

(2006), *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*. Recuperado de <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/Codigo%20Modelo%20Iberoamericano%20proyecto%20definitivo.PDF>. 3 de Noviembre, 2014.

República de Guatemala, (2011), *Sentencia C-01074-2010-01589. Tribunal octavo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Documento físico.*

Serrano A, (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal*, San Salvador, editorial PNUD.

Subero J. (2007). *El contrato y los cuasicontratos*, Santo Domingo, República Dominicana. Editora Corripio, C.Por.A.

Tejada A. y Suárez C. (2003). *Constitución y garantías procesales*, Santo Domingo República Dominicana, Talleres amigos del hogar.

Tribunal Constitucional (TC)(2013), *Sentencia TC/0266/13*, recuperado de:<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200266-13%20C.pdf>, 4 diciembre, 2014.

Villanueva R. (2004). *Teoría del Delito*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ANEXO



Escuela de Graduados

Anteproyecto De Trabajo Final Para Optar Por El Título De Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

Título

Análisis de las deficiencias procesales en la imposición de las penas a las personas juzgadas en pensión alimentaria por ante los Juzgados de Paz en atribuciones de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, agosto 2013 – agosto 2014.

Sustentante

William Encarnación Mejía

Matricula

2013-0295

Asesora:

Varleny I. Díaz Payano, MA

**Santo Domingo, D. N.
Octubre, 2014**

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como consecuencia de la separación de las parejas, el cuidado de los hijos que han procreado queda a cargo de uno de ellos, los abuelos, otros familiares y en ocasiones menos común con una tercera persona que no tiene ningún vínculo sanguíneo con el o la menor de edad.

El artículo 174 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley 52-07, del 23 de abril del 2007), establece “Cuando el padre, la madre o responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente”

Agotada la fase de conciliación dispuesta en el artículo 175 de la Ley 136-03, y las partes no llegan a acuerdo, la más diligente podrá apoderar al Juzgado de Paz del domicilio del niño, niña y adolescente (Art. 176 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley 52-07, del 23 de abril del 2007).

En los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, se han observado contradicciones en las sentencias referentes a esta materia dictadas en el periodo agosto 2013-agosto 2014, tales como: el mayor porcentaje de las sentencias se caracterizan por contener en su dispositivo la fijación de un monto de dinero pagadero todos los meses: un 71.11% con condenaciones en el aspecto penal, es decir, la imposición de una pena de dos (2) años de prisión con efecto suspensivo hasta que la persona que se le ha fijado la pensión alimentaria este cumpliendo, este tipo de sanción fundamentada en las disposiciones de los artículos 192 y 196 de la Ley No.136-03 (modificado por la Ley 52-07, del 23 de abril del 2007).

Se aprecia además una deficiencia procesal que se puede dividir en dos aspectos esenciales: el primero, basado en la instrucción del proceso, toda vez que alto porcentaje de los juzgadores no distinguen los dos tipos de acciones que prevé la norma: La acción civil, que trata sobre obligaciones de dar, traducidas finalmente en un pago de tipo pecuniario y la acción penal, que se configura con la falta o delito en el que incurre el padre o la madre del niño, niña o adolescente cuando no se le suministra alimentos, es decir, la sentencia carece de motivación.

El segundo aspecto tiene que ver con la fijación de la pena impuesta a las personas juzgadas. El Juez o la Jueza no retiene si el padre o la madre puesto en causa se encuentra en falta frente al suministro de alimentos para justificar la imposición de la sanción penal; en otro escenario, que parte de la observación, el 22.44% de los fallos el juzgador entra en contradicción e ilogicidad estableciendo que la persona demandada ha cumplido con el suministro de los alimentos, sin embargo lo condena a prisión. Otro aspecto es que el 6.12% de las decisiones estudiadas fija la pena sujeta al incumplimiento futuro e incierto de las obligaciones impuestas.

Todo lo anterior demuestra que existe una debilidad en cuanto a la instrucción de los procesos de pensión alimentaria y los fallos que los jueces dictan, lo que debe ser estudiado con la finalidad de aportar posibles soluciones.

FORMULACION DEL PROBLEMA

¿ Cuáles son las deficiencias procesales existentes en la imposición de las penas a las personas juzgadas en pensión alimentaria en los Juzgados de Paz en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en el período agosto 2013 – agosto 2014?.

SISTEMATIZACION DEL PROBLEMA

1. Cuáles son los parámetros que toman en cuenta los Jueces y las juezas de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo para fijar las penas a las personas juzgadas en pensión alimentaria?
2. ¿Por qué los jueces y las juezas de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo condenan en el aspecto penal a las personas juzgadas en pensión alimentaria, aún habiéndose probado que no estaban en falta?
3. ¿Cuales son los agravios que sufren las personas juzgadas en pensión alimentaria con procesos desprovistos de las reglas procesales y los principios que rigen el proceso penal.?
4. ¿Cómo contribuye a las personas juzgadas en pensión alimentaria y al sistema de justicia que los juzgadores realicen una correcta instrucción del proceso y den sentencias respaldadas con las garantías contempladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso?
5. ¿Cómo se diferencian los procesos de pensión alimentaria en los países de Guatemala, Costa Rica, Argentina y los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo?

II. OBJETIVO DE LA INVESTIGACION

Objetivo general

Analizar las deficiencias procesales en la imposición de las penas a las personas juzgadas en pensión alimentaria en los Juzgados de Paz en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, período agosto 2013 – agosto 2014.

Objetivos específicos

1. Establecer los parámetros que toman en cuenta los Jueces y las juezas de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo para fijar la pena a las personas juzgadas en pensión alimentaria
2. Verificar si los jueces y las juezas de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo condenan en el aspecto penal a las personas juzgadas en pensión alimentaria, aún habiéndose probado que no estaban en falta
3. Plantear los agravios que sufren las personas juzgadas en pensión alimentaria con procesos desprovistos de las reglas procesales y los principios que rigen el proceso penal.?
4. Indicar si contribuye a las personas juzgadas en pensión alimentaria y al sistema de justicia que los juzgadores realicen una correcta instrucción de los procesos en pensión alimentaria y den sentencias respaldadas con las garantías contempladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso

5. Establecer las diferencias de los procesos de pensión alimentaria en los países de Guatemala, Costa Rica, Argentina y los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo.

III. JUSTIFICACION

El estudio que realizamos, es a los fines de que los Jueces de las jurisdicciones citadas a través de formación y sensibilización realicen procesos bien instruidos donde se respeten las garantías contempladas en el debido proceso y los fallos contenidos en sus sentencias sean justos y no arbitrarios, que no contribuyan a dañar a las personas juzgadas y al sistema de justicia.

Esta investigación ha de servir para disminuir los apremios corporales con sentencias que adolecen de una correcta estructuración y argumentación jurídica que la sostenga, protegiendo así un derecho tan preciado como lo es el derecho a la libertad, establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República.

Así mismo con la disminución de los apremios corporales se logrará que los niños, niñas y adolescentes puedan mantener sus lazos afectivos con sus progenitores, garantizándoles así sus derechos fundamentales y su interés superior, contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03

IV MARCO DE REFERENCIA

4.1 Marco teórico

4.1.1 Evolución histórica de la Pensión alimentaria

La Biblia establece las obligaciones de los padres a alimentar a los hijos, cuando dice: en la 1ra carta de Timoteo 5-8, quien no se preocupa de los suyos, especialmente de los de su casa, ha renegado de la fe y es peor que el que no cree.

Con el tema de la pensión alimentaria en la República Dominicana ha habido una evolución normativa que inicia con la Constitución Dominicana de 1844, la norma sustantiva establecía en su artículo 9 “Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y a1 de su familia, alcanzar el mas amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir a1 bienestar y progreso de la sociedad”.

Con la adopción del Código Civil Francés el 17 de Abril de 1984, ya el tema está normado en la legislación adjetiva en los artículos 203 al 211, creando a los esposos la obligación de alimentar y educar a sus hijos.

El 13 de Junio del año 1918, durante la intervención miliar americana en la República Dominicana, surge la Orden Ejecutiva No.168, en su artículo 1ro establecía El padre, en primer término, y la madre, después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, hayan nacido o no estos hijos dentro del matrimonio.

El 19 de Noviembre del año 1928 es promulgada la Ley No. 1051, en su artículo 1 establecía el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio.

El 7 de Junio del año 1950 se promulga la Ley No.2402, en su artículo 1 establecía: La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después están obligados a alimentar,

vestir, mantener, educar y suministrar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

El 22 de Abril del año 1994 surge el Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, dedicando el título II del referido código a los alimentos, específicamente en los artículos 130 al 158.

El 22 de Julio del año 2003 se promulga el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, puesto en vigencia un año después, éste código de avanzada y siendo acorde con la Convención de los Derechos del Niño, trata el tema de la pensión alimentaria en los artículos del 170 al 198.

El 23 de Abril del año 2007 la Ley 136-03 es modificada por la Ley No.52-07 del 23 de Abril del año 2007 exclusivamente en lo referente a los artículos 174, 176, 178, 181, 187,192,194,195,197 y 198.

La Constitución Dominicana del 2010, trae avances significativos en este tema, en su artículo 55.10 establece: El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

En el artículo 75.7 dispone como un deber de las personas “Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad”;

El derecho de la pensión alimentaria en la República Dominicana no ha estado de espaldas a las normas internacionales, pues varios son los

convenios que tratan este tema y de los cuales la República Dominicana es signataria, procedemos a citar dichos instrumentos en orden de fechas:

Código de Derecho Internacional Privado (1928). Antonio Sánchez de Bustamante.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948). OEA

Declaración de los Derechos del Niño, (1959). Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,1(966). Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del Niño, (1989). Naciones Unidas

La Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha creado criterios jurisprudenciales de forma evolutiva que han permitido que el tema de la pensión alimentaria se mantenga vivo y enriquecido cada día más.

4.1.2 Marco conceptual

Pensión alimentaria. Este término de forma compuesta no se encuentra en el diccionario de la RAE (2001), sin embargo aparecen conceptos individuales para cada palabra.

Alimentaria. Pertenciente o relativo a la alimentación, diccionario de la RAE, (2001).

Pensión. Para esta palabra aparecen en el diccionario de RAE, tres conceptos, los cuales se advierte que no se corresponden al tema de alimentos: 1- Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad; 2- auxilio pecuniario que bajo ciertas condiciones se concede para estimular o ampliar estudios o conocimientos científicos, artísticos o literarios; 3-

renta o cano anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca.

Los conceptos citados, permiten construir el término de **pensión alimentaria**, estableciendo que es la obligación pecuniaria impuesta al padre, madre o responsable para los niños, niñas, adolescente hasta que haya alcanzado la mayoría de edad y aún después de adulto cuando se trate de personas especiales, para cubrir sus necesidades en lo que respecta a alimentación, vivienda, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica.

Alimentos. El diccionario de la RAE, (2001) define como alimentos, el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.

De conformidad a los conceptos citados, referente a los alimentos, se justifica que por costumbre las personas entienden este término como sinónimo de comida o bebida; sin embargo cuando en el aspecto legal, es amplio, pues se trata de envolver en un sólo concepto un conjunto de derechos fundamentales que tienden a garantizar la protección integral de los menores.

Alimentos en el ámbito normativo. El artículo 170 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03 define los alimentos así: se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público.

Niño, Niña y Adolescentes. Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad. Código

Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03, (2003).

Obligaciones. La obligación consiste en el derecho que tiene una persona llamada acreedor, de exigirle a otra persona llamada deudor, a que éste cumpla con una prestación en beneficio de aquél. Jorge A. Subero (2007).

Proceso. Es la actividad que debe ser agotada para poder obtener una decisión de un tribunal o para realizar una ejecución forzada. Hermógenes Acosta, (2006), cita a Calamandrei y otros.

Proceso Penal. Serrano (1998), El derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. citando a Alsina y otros.

Principios del proceso penal. Código Procesal Penal Dominicano (2002). En los principios fundamentales se ratifican las garantías con sede constitucional, como el punto de partida y marco vinculante de toda la actividad de los actores en el drama penal: policía, fiscales, imputados, defensores, víctimas, jueces y carceleros.

Delito. Es la realización evitable de una acción prohibida o la omisión de una acción mandada, en forma antijurídica que le puede ser reprochable a un autor determinado y que merece una sanción penal. De la Mata y otros, (2007), citando a Muñoz Conde, Francisco (1991)

Acción Penal. La acción penal sólo nace del delito, esto es, de la acción típica, antijurídica y culpable, merecedor por lo que es lo mismo, no hay acción penal sin pretensión punitiva o derecho de penar; porque sencillamente, el Estado no puede pretender o tener derecho a castigar, sin la configuración de un delito con todos sus elementos constitutivos. Serrano (1998), citando a Bacigalupo y otros.

Tipicidad. “La tipicidad surge como consecuencia de los elementos del tipo penal objetivos y subjetivos y se ubica a la acción dentro del concepto de tipo penal por consecuencia la acción se ubica a nivel tipo penal y la misma suerte siguen el dolo y la culpa”, Plascencia Villanueva (2004).

Antijuridicidad. La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico, De la Mata y otros, citando a Bacigalupo.

La Culpabilidad. La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal. Es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. Jescheck, (2003).

El tipo penal. Raúl Plascencia Villanueva, (2004), establece los siguientes conceptos: el tipo tiene diversos significados, uno de éstos es el conjunto de los caracteres del delito (generales o especiales), positivos o negativos, escritos o no escritos), descritos en la ley, no como condiciones exteriores de punibilidad, de entre las cuales el delito mismo permanece intocable.

Las Pruebas en el Proceso Penal. La prueba es el instrumento del que disponen las partes y el juez para determinar si es posible o no tener por verdaderos los hechos principales del conflicto, tomando como base que en el proceso, mediante criterios racionales, se puede alcanzar una aproximación correcta a la realidad de estos hechos. Montiel-Ruiz, J. C. La prueba en el proceso penal, Montiel-Ruiz, J. C. (2014).

La culpa. La culpa en el finalismo, en esta postura teórica la culpa experimenta cambios fundamentales, recordemos que en sus inicios se descartaba totalmente la posibilidad de la culpa, pero también se consideró que la culpa estaba fundada en la falta de observancia de un deber de cuidado, actualmente se acepta su presencia pero con un contenido basado en la infracción de la norma de cuidado, la previsibilidad del evento y el conocimiento o desconocimiento de la conducta descuidada, Raúl Plascencia Villanueva, (2004).

La pena. El fundamento de la pena está en evitar que el delincuente vuelva a delinquir en el futuro, se refiere, pues al sujeto que ha delinquido, pretendiendo que la pena sirva para evitar la reincidencia; evidentemente, la prevención especial no puede operar, como la general, en el momento de la conminación legal, sino en el de la ejecución de la pena, Manuel Jaén Vallejo, (1999).

La Falta. La idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia, Jorge A. Subero Isa (2010).

Se entiende por falta un error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción de una regla del derecho. Juan Alfredo Biaggi Lama, (2009). Citando B.J No. 1117, pp. 75-76 de la SCJ.

Derechos fundamentales. Son los derechos del hombre, jurídico-internacionalmente garantizados y limitados espacio-temporalmente, Adriano Miguel Tejada Escobosa y Carlos Suárez González (2003).

Tutela Judicial efectiva y debido proceso

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, (2010).

Presunción de inocencia. La presunción de inocencia se refiere al trato procesal que debe recibir el acusado durante el proceso penal, Francisco Dominguez Brito y Carlos Suarez (2003).

Derecho a la libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, (2010).

V ASPECTOS METODOLOGICOS

TIPOS DE INVESTIGACIÓN:

Investigación documental, de campo y explicativa, descriptiva y comparativa

Documental. Es documental porque se apoyará en fuentes de carácter documental, tales como doctrina, convenios internacionales, norma sustantiva, leyes adjetivas, jurisprudencia, derecho comparado.

De campo. Es de campo porque se apoyará en informaciones que provienen de un levantamiento que se realizará en los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo.

Explicativa. Es explicativa porque se buscará responder el por qué de las deficiencias en la instrucción de los procesos de pensión alimentaria y en la imposición de la pena

Comparativo. Es comparativo porque se estudiarán sentencias de otros países, Guatemala, Argentina y Costa Rica y los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, para identificar las similitudes y diferencias existentes en la realización del proceso penal y la aplicación de la pena a las personas juzgadas en pensión alimentaria.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

Método analítico: Haremos un análisis de las diferentes normativas nacionales e internacionales, así como la doctrina y la jurisprudencia que lleven a conclusiones al respecto.

Método comparativo: Con la utilización del método comparativo se podrá determinar los diferentes criterios utilizados por los tribunales dominicanos que originan las sentencias objeto de estudio; así como las similitudes y diferencias de las mismas con otros países de centro y suramérica.

Método Inductivo. Con la aplicación de este método se podrá demostrar a través de las muestras tomadas, que existen deficiencias procesales reales en la mayor parte de las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, en el período agosto 2013-agosto 2014.

Método sintético. Con la aplicación de este método terminaremos concluyendo sobre la necesidad de que los Jueces y las Juezas que intervienen en los procesos de pensión alimentaria realicen una mejor instrucción de los casos, den fallos mas justos y que se correspondan con la verdad probada en cada caso.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

La recopilación documental. Se realizará un estudio del contenido de esas decisiones, sobre las cuales: se vislumbra una descomposición de criterios y así determinar la sostenibilidad de los mismos una vez comparados.

Recopilación de sentencia. A través de un formulario se determinará la cantidad de sentencias emanadas en el período agosto 2013 a agosto del 2014, por los Juzgados de Paz del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo. De esa población se tomará una muestra de 45 sentencias, que corresponden a 5 decisiones de cada tribunal, del Juzgado de Paz de la 1ra, 2da, 3ra y 4ta circunscripción del Distrito Nacional y 5 de la 1ra, 2da circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Municipio Santo Domingo Oeste, Municipio Santo Domingo Norte, Municipio de Boca Chica.

VI. TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....
DEDICATORIA.....
AGRADECIMIENTOS.....
RESUMEN.....
INTRODUCCIÓN.....

Capítulo I. Pensión alimentaria

- 1.1 Evolución histórica de la pensión alimentaria
- 1.2 Generalidades: Conceptos, quienes están obligados, personas con derecho a demandar
- 1.3 Procedimientos
- 1.4 Fase administrativa
- 1.5 Fase judicial

Capítulo 2. El proceso penal de la pensión alimentaria

- 2.1 Instrucción del proceso

- 2.2 Las garantías del debido proceso
- 2.3 Criterios para la imposición de la pena
- 2.4 Decisión: Dispositivo de la sentencia
- 2. 5 Análisis de resultados
- 2.6 Análisis comparativo de sentencias de la República Dominicana, Guatemala y Costa Rica
- 2.7 Informe gráfico de resultado

CONCLUSIÓN

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR.

Acosta Hermógenes, (2006). Constitucionalización del Proceso Civil, editada por la Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana.

Biaggi Lama Juan Alfredo, (2009). Un siglo de jurisprudencia civil, 1909-2009, tomo III. República Dominicana

Carnelutti Francesco, (1960), traducción de Santiago Sentís Melendo. Cuestiones sobre el proceso penal.

De la Mata José, Rafael Alcácer Guirao y Maximiliano Rusconi, (2007). Teoría del Delito, Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana

Diccionario de la RAE, edición 22^a última edición, (2001), Madrid, España.

Jescheck, H. H. (2003). Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (5), 1.

Montiel-Ruiz, J. C. (2014). La prueba en el proceso penal.

Serrano Armando Antonio, (1998). Manual de Derecho Procesal Penal, 1ra edición.

Subero Isa Jorge A., (Junio 2007). El contrato y los cuasicontratos, segunda edición. República Dominicana

Tejada Escobosa Adriano Miguel y Carlos Suárez González, (2003). Constitución y garantías procesales.

Vallejo Manuel Jaén, (1999). Cuestiones básicas del derecho penal.

Villanueva Raúl Plascencia, (2004). Teoría del Delito, Primera edición, tercera reimpresión.

Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, de la República Dominicana, promulgada el 7 de Agosto del año 2003.

Código Procesal Penal Dominicano, (2002).

Código de Derecho Internacional Privado Habana, Cuba, 20/02/1928, Antonio Sánchez de Bustamante.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948), OEA

Declaración de los Derechos del Niño, (1959). Naciones Unidas

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Naciones Unidas

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966). Naciones Unidas

Convención sobre los Derechos del Niño, (1989). Naciones Unidas